



ALCANCE N° 129 A LA GACETA N° 129

Año CXLII

San José, Costa Rica, martes 2 de junio del 2020

55 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

HACIENDA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY SOBRE MEDIDAS URGENTES DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y LAS FAMILIAS EN EL PROGRAMA HOGARES SOLIDARIOS ANTE LA EMERGENCIA PROVOCADA POR EL COVID-19

Expediente N° 21.955

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 55 de la Constitución Política indica que corresponde al Patronato Nacional de la Infancia la protección especial de las madres y de las personas menores de edad con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

La Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley 7648, establece que el fin primordial de la institución es proteger de forma especial e integral a las personas menores de edad y a sus familias, para lo cual deben reconocerse, defenderse y garantizarse sus derechos fundamentales, en concordancia del principio de Interés Superior del Niño y que este Patronato es el ente rector en materia de niñez y adolescencia, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica.

El Poder Ejecutivo mediante la directriz No. 073-S-MTSS denominada “Sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por coronavirus (COVID 19)”, dispuso que las instituciones públicas deben cumplir con las disposiciones de carácter general o particular, que dicten las autoridades de salud sobre la alerta sanitaria hasta que se resuelva la problemática actual, y mediante Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S de declaratoria de emergencia nacional en todo el territorio de la República, debido a la situación de emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, se establece que “Se tienen comprendidas dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones, obras y servicios necesarios para poder solucionar los problemas indicados en los considerandos desarrollados en este Decreto Ejecutivo, para salvaguardar la salud y vida de los habitantes, para preservar el orden público y proteger el medio ambiente.”

Considerando las obligaciones del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y en especial ante la situación actual de emergencia, es preciso que se determinen los espacios de acción para la atención y el cuidado de todas aquellas personas menores de edad que se encuentran bajo protección especial del Patronato, por lo cual la institución ha identificado la urgente necesidad de fortalecer el programa de Hogares Solidarios.

En 1979 se creó el programa denominado “Hogares Sustitutos”, posteriormente en la década de los 90 se le dio el nombre de “Hogares de Acogimiento Familiar”, y en la actualidad debido a revisiones y análisis realizados se ha considerado necesario diferenciar entre, los hogares constituidos por miembros de la familia extensa de las personas menores de edad o Recursos de Apoyo Familiar, los Hogares de Acogimiento Comunales y los Hogares de Urgencia. Los tres tipos conforman la alternativa que hoy día se denomina: “Hogares Solidarios”, ya que los principios que rigen esta alternativa son los mismos de esta corriente filosófica: Dignidad del ser humano, Libertad, Justicia y Solidaridad.

Los Hogares Solidarios son una alternativa de protección social, eficaz y solidaria, que ofrece la posibilidad de integrar en una familia a un niño, niña, o adolescente que temporalmente requiere de seguridad, afecto, vínculos positivos, donde se le favorezca el aprovechamiento de oportunidades, por ende su desarrollo integral, y el respeto a sus derechos.

Estos hogares son una oportunidad para sostener y promover el cambio de los patrones de relación de las familias de origen de las personas menores de edad que han requerido de la ubicación en un Hogar Solidario. Los Hogares Solidarios le brindan a la familia de origen modelaje, mediante formas alternativas para comportarse y relacionarse, influyendo de modo positivo en su funcionamiento, estos hogares son debidamente valorados y aprobados para tal fin.

Además, se consideran una alternativa que le brinda a la familia de origen la oportunidad de recuperarse, crecer y desarrollarse, ya que al reducir el estrés de la familia de origen, posibilitan su aceptación y participación en un Plan de Atención, en procura de la reinserción pronta de sus hijos e hijas al seno familiar.

Por lo anterior, uno de sus objetivos es el fortalecimiento de la familia de origen, así como modelar relaciones sanas y afectivas para las personas menores de edad asumidas temporalmente.

Para lo anterior se requiere de trabajo en equipo entre el Hogar Solidario, el personal institucional y la familia de origen. Dicho trabajo en equipo debe ser promovido, coordinado y organizado por la Oficina Local del PANI encargada de la situación. Los y las profesionales de la Oficina Local, paralelamente a la ubicación del niño, niña o adolescente en el Hogar Solidario, se dan a la tarea de fortalecer y apoyar a las personas progenitoras o encargadas, a fin de propiciar que la persona menor de edad retorne con su familia de origen. En caso de que la ubicación se realice en un Hogar de Urgencia la intervención de la Oficina Local debe ser aún más expedita, ya que este solo se encuentra habilitado para funcionar como tal por un periodo de quince días hábiles.

Clasificación de los Hogares Solidarios

Los Hogares Solidarios se clasifican de la siguiente forma:

1- Recurso Familiar de Apoyo: Son familias solidarias, que forman parte de la familia extensa de la persona menor de edad, donde existe un lazo consanguíneo con el niño, niña o adolescente que acogen en su seno.

2- Hogar de Acogimiento Comunal: La familia solidaria idealmente debe ser un recurso de la misma comunidad, barrio o caserío en la que vive la persona menor de edad que requiere de su protección. Son familias solidarias en las que no existe ningún tipo de lazo consanguíneo con la persona menor de edad acogida y que cuentan con condiciones para integrar a una o varias personas menores de edad en su grupo familiar.

Estas familias deben facilitar las relaciones de la persona menor de edad con su familia de origen, para mantener los vínculos afectivos, y ser colaboradoras de del personal profesional encargado de la situación. Lo anterior en aras de que en el menor tiempo posible se reincorpore la persona menor de edad a su familia de origen.

3- Hogar de Urgencia: Se caracteriza por ser una familia evaluada y aprobada técnicamente, sin que necesariamente a corto plazo sea ubicado en ellas un niño, niña o adolescente. Los Hogares Solidarios de Urgencia son hogares de acogimiento no subvencionados, que están a disposición inmediata en caso de requerirse brindar protección a una persona menor de edad, es decir cuando la premura de la situación encontrada no ha permitido prever otro tipo de ubicación temporal. La ubicación en este tipo de Hogar, puede deberse a dificultades en el ejercicio de la patria potestad o bien, por situaciones externas a la familia tales como: internamiento en hospital, asuntos migratorios irresueltos, crisis al interior del hogar, entre otros. Sin embargo, deben valorarse muy bien estas últimas posibilidades, para evitar una utilización indebida de éste.

La figura legal que se ajusta a esta modalidad de Hogar de Urgencia es la medida de protección de cuidado provisional.

Debe tomarse en cuenta que aún cuando la permanencia del niño o niña en el hogar de urgencia es de un plazo máximo de 15 días hábiles, este debe computarse dentro de los seis meses máximo de la medida de protección o abrigo temporal, que establece el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 138. Pasado el plazo de los 15 días hábiles, periodo en el cual se espera haber resuelto la situación de crisis que propicio la ubicación en el Hogar de Urgencia, la medida debe revocarse, ya sea para reinsertar a la persona menor de edad a su familia de origen o a su familia extensa, o para dictar otra medida de cuidado en otra familia solidaria, o en otra alternativa de protección, de modo tal que el Hogar de Urgencia quede a disposición de otra persona menor de edad en la condición para la cual fue concebido dicho hogar.

Modalidades de Hogares Solidarios

1- Con aprobación técnica previa: Son familias estudiadas previamente por profesionales de psicología y trabajo social de la institución, y que de ser positiva la valoración es posible ubicar a un niño, niña o adolescente en esta familia. Previa a su ubicación, y cuando la situación así lo permita, debe realizarse un proceso de empate entre la persona menor de edad y la familia solidaria.

Los hogares estudiados y aprobados técnicamente de forma previa se constituyen en el "Banco de Hogares". Este es un recurso que debe promocionarse a través de las redes de apoyo comunal, y está compuesto por los Hogares de Urgencia y los Hogares de Acogimiento Comunal.

2- Con aprobación técnica posterior: Son hogares caracterizados por ser en su mayoría familias con lazos consanguíneos, aunque no exclusivamente, que han asumido al niño, niña o adolescente sin estudio previo por parte de la Institución. Aunque no siempre reúnan todas las características deseables se pondera el vínculo afectivo existente, siempre y cuando este responda al interés superior.

En estos casos, de existir factores de riesgo que deban superarse, la intervención profesional deberá intensificarse, y estará orientada a la modificación y superación de los mismos, creándose para ello, un Plan de Intervención. Aunado a la necesaria definición de la situación legal de la persona menor de edad.

3- Subvencionado: El hogar subvencionado recibe un aporte mensual por parte de la Institución, el cual debe ser debidamente justificado por medio de estudio socio económico realizado por personal profesional en trabajo social, el cual debe ser realizado previo a la ubicación del niño o niña en la familia solidaria.

En caso de hogares con aprobación técnica posterior también es posible realizar dicha valoración con el fin de determinar la procedencia o no de subsidio.

4- No subvencionado: El hogar no subvencionado es una familia que no requiere del aporte económico de la Institución, ya que cuenta con las posibilidades económicas para asumir el costo económico de las necesidades materiales de la persona menor de edad. En estos casos no se realiza firma de convenio. Como Hogar Solidario No Subvencionado se entiende toda familia de la comunidad o familia extensa en donde se ubica a una persona menor de edad mediante: 1.) Medida de Cuido Provisional (proceso administrativo realizado en la Oficina Local), o bien mediante procesos judiciales a saber: 1.) Proceso de Depósito Judicial, 2.) Declaratoria Judicial de Abandono con Depósito Judicial, 3.) Suspensión de la autoridad parental.

El marco normativo en materia de familia dispone que, en primera instancia los padres de la persona menor de edad son los principales responsables de la manutención de sus hijos e hijas, por lo que en los casos que sea posible la persona representante legal de la Oficina Local del PANI debe analizar la viabilidad de

plantear una demanda de pensión alimentaria en contra de los progenitores de la persona menor de edad. (Artículo 10 de la Ley de Pensiones Alimentarias)

No obstante, los Hogares Solidarios pueden requerir del subsidio institucional adicional a la pensión alimentaria, o bien prescindir de dicha subvención económica en razón de las posibilidades de la familia solidaria. En caso de aportar el subsidio económico esta asignación se realizará bajo criterio técnico, dentro de un concepto de transitoriedad, con el compromiso de favorecer al niño, la niña o el adolescente, en el desarrollo de sus potencialidades y habilidades.

Ambos tipos de Hogares Solidarios son regulados por la medida de protección de cuidado provisional que emite la Oficina Local correspondiente (Ver artículo 135, inciso f, del Código de Niñez y Adolescencia) y posterior proceso judicial, en el caso de Hogares Subvencionados media la firma de un convenio, no así en caso de Hogares No Subvencionados.

Los Hogares de Urgencia, dadas sus características de estricta brevedad son una alternativa no subvencionada económicamente, sin embargo, en caso que la persona menor de edad lo requiera y la familia no esté en condiciones de asumir algunos de los gastos de esta persona menor de edad, es posible brindar un aporte en especies tales como: ropa, leches especiales o pañales en caso de niños pequeños o con alguna discapacidad. En tales supuestos las Oficinas Locales están autorizadas para hacer uso del dinero disponible en “caja chica” para tales fines.

Características del subsidio:

- Es un apoyo que se brinda a aquellos grupos familiares que al incorporar una o varias personas menores de edad a su grupo familiar requieren de un apoyo económico.
- En ningún caso el aporte va a cubrir totalmente las demandas de la persona menor de edad, ni debe significar el único ingreso estable de la familia.
- El subsidio es diferenciado en razón de la presencia de discapacidad, siempre y cuando la persona menor de edad requiera de apoyos especiales o se justifique explícitamente. (Los montos vigentes serán los que periódicamente apruebe la Junta Directiva de la Institución.)
- En cada caso se asigna una cuota igual por única vez, para gastos de instalación de la persona menor de edad. En la modalidad de “Hogares Solidarios con aprobación técnica posterior”, esta necesidad debe justificarse muy bien, ya que el niño, niña o adolescente, está instalado en la familia desde tiempo atrás. El gasto de instalación debe ser destinado a la compra de artículos o cualquier otra necesidad del niño, niña o adolescente, una vez egresada la persona menor de edad del Hogar Solidario el bien es de su propiedad.

- La subvención no debe crear falsas o inadecuadas motivaciones, para la atención de la persona menor de edad, ni constituirse en un obstáculo, para obviar el inicio de trámites de adopción.

Es fundamental que el niño, niña o adolescente que se ubique en una familia solidaria interiorice sentimientos de pertenencia e identidad con el grupo familiar en el cual es ubicado, por medio de la integración en su dinámica como un miembro más, razón por la cual debe valorarse que cada uno de los miembros de la familia solidaria estén en disposición de aceptar la ubicación temporal de un nuevo miembro.

La familia solidaria debe presentar características que ofrezcan a la persona menor de edad un ambiente apropiado para que como persona sujeta de derechos, pueda participar activamente en todo su proceso de formación. Una familia cuyo afecto y medidas correctivas asertivas le faciliten la interiorización de normas y valores de convivencia sociales.

Esta familia deberá garantizar a los niños, niñas y adolescentes que tiene a su cargo la afiliación a la CCSS, para lo cual contará con el apoyo y acompañamiento del PANI en dicha gestión, con el fin de que las personas menores de edad reciban la atención de salud en el EBAIS o Clínica correspondiente, asegurándose de que sean valorados en forma preventiva, y de acuerdo a su desarrollo evolutivo, y no solo por una condición médica que requiera de atención a este nivel. Para ello deberá asegurarse la atención de la persona menor de edad en la consulta de crecimiento y desarrollo, la cual incluye la valoración médico nutricional y los exámenes de laboratorio, en las cuales se pueden detectar problemas de salud en forma temprana asegurando así una buena calidad de vida para los niños, niñas y adolescentes.

También se debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes un nivel académico acorde con su entorno cultural, sus expectativas y aptitudes, permitiéndoles el acceso a la educación formal y no formal. Esto debe incluir desde educación preescolar, técnica, hasta educación superior, brindándoseles el estímulo, motivación, apoyo y acompañamiento necesarios en el proceso de aprendizaje, que redunde en un desempeño exitoso.

Debe considerarse, además, la atención de necesidades educativas especiales por medio de terapia de lenguaje, apoyo psicopedagógico, adecuación curricular u otras que la persona menor de edad requiera para su adecuado desarrollo.

La familia solidaria debe planificar de acuerdo con sus posibilidades económicas y aprovechando los recursos naturales, institucionales y turísticos de la zona, la incorporación a servicios para estimular habilidades, destrezas y aptitudes artísticas de los niños, niñas o adolescentes a su cargo. Ello a través de su participación en actividades recreativas, culturales, espirituales, artísticas y deportivas, en el propio hogar o en su comunidad inmediata.

La participación con la comunidad (escuela, grupos culturales, actividades religiosas, recreativas, entre otras) es básica para el desarrollo social de la persona menor de edad, siendo que el contacto con estos contextos debe ser promovido desde el seno familiar, con el objetivo de integrar al niño, niña o adolescente en éstos, para que desarrolle e interiorice factores auto-protectores que le permitan su desarrollo personal y social.

En aquellos casos, en donde por situación económica difícil de la familia solidaria o por residir en comunidades que no cuentan con suficientes recursos para desarrollar esta área, es necesario que el personal profesional de la Oficina Local del PANI encargada de la situación, realice coordinaciones o acuerdos con entidades privadas que tienen proyectos de desarrollo turístico u otros, para que, por medio de labor social, cedan sus instalaciones para el disfrute de la población menor de edad. No siendo esta una responsabilidad única de la familia solidaria, sino, también de la gestión y diligencia de la Oficina Local, bien sea por medio de profesionales encargados de la situación particular o por medio de la coordinación con el personal profesional encargado de la promoción social.

La transferencia de recursos a los Hogares Solidarios se formaliza a través de convenios de transferencia de recursos, cuyo plazo de vigencia, a criterio de la Administración podrán ser prorrogados mediante la suscripción de adendas. Dichos convenios o sus adendas serán suscritos por parte del representante legal del PANI de la Oficina Local competente y por el representante del Hogar Solidario.

El Hogar Solidario Subvencionado recibe un aporte mensual por parte del PANI, el cual deberá ser debidamente justificado por la Oficina Local por medio de estudio psico-social, el cual deberá ser elaborado previamente a la ubicación del niño o niña en el Hogar Solidario.

A marzo del año 2020 el programa “Hogares Solidarios” beneficia a casi ocho mil personas menores de edad, las cuales según datos del Departamento de Protección del PANI se ubican de la siguiente forma:

Personas Menores de Edad Beneficiadas			Monto de la Subvención por Persona Menor de Edad Beneficiada
Con Subvención	3 182	108 con alguna condición de discapacidad	110.000 colones. Con alguna condición de discapacidad: 137.500 colones
Sin Subvención	4 664		
Total	7 846		

Por lo indicado y siendo que el Hogar Solidario es una alternativa de protección efectiva que ofrece las condiciones necesarias para el desarrollo integral y respeto de los derechos de la niñez y la adolescencia, con el objetivo de que estas ofrezcan las condiciones necesarias para potenciar su desarrollo y garantizar la restitución y cumplimiento de sus derechos, es de vital relevancia favorecer su sostenibilidad, ya que en el marco de esta Emergencia Nacional por razones sanitarias, los riesgos en la salud y la debida atención a los niños, niñas y adolescentes, incrementan las labores y los correspondientes gastos de las Familias Solidarias, aunado a ello el hecho de que ante una ola de despidos, suspensión de contratos laborales y reducción de jornadas es posible que hasta los Hogares Solidarios que no reciben subvención estén pasando fuertes necesidades lo que pone en riesgo la atención de esta población ya *per se* vulnerable, por lo que es imprescindible para el PANI contar con la posibilidad de redireccionar recursos en defensa de las personas menores de edad y las familias encargadas de su cuidado, no se obsta el indicar que la última opción para no desfavorecer el desarrollo integral de una persona menor de edad es la institucionalización de esta, por lo que la permanencia y sostenibilidad del programa Hogares Solidarios es fundamental en el marco de esta Emergencia Nacional y la correspondiente crisis económica y familiar que supone ella, ya que si aumentan los factores de riesgo social, además, se hará preciso contar también con Hogares Solidarios adicionales, lo cual no se descarta.

Cabe destacar que una característica de la mayoría de los Hogares Solidarios donde se ubican personas menores de edad en la actualidad, es que carecen de recursos económicos suficientes.

Por las razones anteriores Sometemos a la consideración de las señoras Diputadas y los señores Diputados el presente proyecto de Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY SOBRE MEDIDAS URGENTES DEL PATRONATO NACIONAL DE LA
INFANCIA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES
DE EDAD Y LAS FAMILIAS EN EL PROGRAMA HOGARES
SOLIDARIOS ANTE LA EMERGENCIA
PROVOCADA POR EL COVID-19**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Patronato Nacional de la Infancia, para que utilice el superávit de los recursos recibidos y por recibir por esta institución, provenientes de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares N.º 5662, de 23 de diciembre de 1974 y sus reformas, a fin de incrementar otras partidas presupuestarias, para destinarlas a la atención del programa Hogares Solidarios del Patronato Nacional de la Infancia, para la protección de las personas menores de

edad y las familias que se encuentren en dicho programa durante la situación de Emergencia Nacional provocada por el COVID-19.

ARTÍCULO 2- Durante la vigencia de la declaratoria de emergencia nacional por COVID-19, establecida mediante Decreto Ejecutivo 42227-MP-S, el título 4 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre de 2018, referido a la Responsabilidad Fiscal de la República, no será de aplicación para el Patronato Nacional de la Infancia.

ARTÍCULO 3- Las excepciones y regulaciones autorizadas mediante la presente ley, tendrán vigencia mientras continúe la declaratoria de Emergencia Nacional provocada por el COVID-19. Las acciones, transferencias, subvenciones o aportes que se encuentren en curso al momento del levantamiento de la declaratoria de Emergencia Nacional continuarán sus efectos hasta su finalización.

Rige a partir de su publicación.

Catalina Montero Gómez

Luis Ramón Carranza Cascante

Erwen Yanan Masís Castro

Víctor Manuel Morales Mora

Welmer Ramos González

Mario Castillo Méndez
Laura Guido Pérez

Nielsen Pérez Pérez
Carolina Hidalgo Herrera

Paola Viviana Vega Rodríguez

Enrique Sánchez Carballo

José María Villalta Florez-Estrada

Walter Muñoz Céspedes

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Shirley Díaz Mejía

Zoila Rosa Volio Pacheco

Marulin Azofeifa Trejos

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Harllan Hoepelman Páez

Ignacio Alberto Alpízar Castro

María Vita Monge Granados

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 201182.—(IN2020460913).

PROYECTO DE LEY

DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DE LA APICULTURA COMO UNA ACTIVIDAD DE IMPORTANCIA PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL, SOCIAL Y ECONÓMICO DE COSTA RICA Y DECLARATORIA DEL DÍA NACIONAL DE LAS ABEJAS

Expediente N° 21.982

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende atraer la atención a organizaciones, instituciones, asociaciones y sociedad civil sobre el papel esencial que desempeñan las abejas y otros polinizadores que posibilitan y mejoran la producción de alimentos, contribuyendo así a la seguridad alimentaria y la nutrición, manteniendo sanas a las personas y al planeta, ayudando a mantener la biodiversidad y los dinámicos ecosistemas de los que depende la agricultura.

Es deber y responsabilidad de los Estados velar por el bienestar y garantizar la alimentación de sus habitantes, de modo que—desde el punto de vista del bienestar general—se vuelve de vital importancia cuidar las abejas, ya que su contribución como agentes naturales alcanza al 75% de los cultivos de frutas y semillas que consumimos. Además, polinizan más de 25.000 especies de plantas con flores, contribuyen a incrementar la biodiversidad, favorecen la producción de alimentos, proporcionan alimentos ricos en micronutrientes, mantienen los ecosistemas entre otros.¹ Sin estos insectos, la actividad agrícola prácticamente desaparecería, lo que dejaría a muchas familias sin una fuente de ingresos, y al resto de la ciudadanía en una pavorosa escasez alimentaria de magnitudes impensables.

Son muchos los estudios a nivel mundial que resaltan la importancia y urgencia de proteger e incentivar la apicultura. Un estudio en Brasil, por ejemplo, determinó que el transporte de polen de algunas de las especies arbóreas más importantes para la restauración y conservación de los bosques tropicales depende de las abejas, cuyos rangos de vuelo facilitan la polinización a mayores distancias, contribuyen a aumentar la diversidad genética de las plantas y estimulan la reproducción y la resistencia de las especies nativas en ecosistemas degradados.

¹http://www.fao.org/pollination/world-bee-day/es/?fbclid=IwAR1PXTolL3ICVM9WMU5l8UnoQjdPCgx_NzOegyFcGIPzGqEc1lxqzEN-Zz0

Por eso que la conservación de las abejas debe priorizarse en los proyectos de restauración forestal, según se concluye del estudio publicado en *Ecological Applications* que analizó cómo las diferentes especies de abejas responden a los cambios en paisajes boscosos de Brasil.

También se investigó cómo el aumento de las poblaciones de abejas puede incrementar la dispersión del polen cuando se realiza una siembra en proyectos de restauración y a restablecer bosques muy diversos en áreas perturbadas en Brasil.²

La apicultura puede ser una excelente actividad complementaria en proyectos forestales. Los árboles generalmente producen con gran rapidez sus flores, las cuales pueden ser fuentes de néctar o polen para las abejas. Por esta razón, los apicultores pueden ser los primeros beneficiados de estos proyectos. Especialmente cuando son utilizados árboles "multipropósito" (especies que no sólo producen madera, sino también frutas, medicamentos, colorantes, sombra, setos), más personas pueden ser beneficiadas del proyecto forestal. Algunos árboles recomendables que producen néctar son *Cordia* (Laurel), *Gliricidia sepium* (Madero negro), *Tabebuia* (Corteza), *Cedrela* (Cedro), *Persea americana* (Aguacate), *Bursera simaruba* (Indio desnudo), *Inga* (Guaba), *Bombacopsis quinatum* (Pochote), entre otros. Una presencia abundante de abejas mejora la regeneración de los recursos del bosque, por medio de la polinización y la fructificación. Otro efecto positivo de la combinación de la apicultura y los forestales, es que los apicultores se estimulan para proteger los árboles. Principalmente en proyectos comunales de forestales, cuyo objetivo es la siembra de árboles multipropósitos que benefician a la mayor gente posible, el involucramiento de los apicultores aumenta la participación de las personas (Svensson, 1991).³

Existen una serie de reportes con la información incompleta, que sin embargo nos dan una idea del desarrollo de la apicultura en Costa Rica. Se tiene reportes de las primeras explotaciones apícolas comerciales desde 1890, actividad que al parecer se difunde con gran facilidad porque ya para 1918 se dan las primeras exportaciones de miel de abeja. En 1930 se conoce la existencia de varios apiarios en la zona de Puntarenas, de acuerdo a lo que relata el Censo de la Comunidad Económica Europea. Para 1984 existían en el país unos 1.500 apicultores con 45.731 colmenas, con una producción de 1.376 toneladas métricas, exportándose un 40.5% de esta producción.

Para fines de 1984 se da el ingreso de la "abeja africanizada", sacudiendo la producción nacional, situación que se refleja en 1987 cuando se da la primera importación de miel de abeja (195.7 toneladas métricas). En 1988 se realiza el Censo Nacional Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, donde

² <https://www.scidev.net/americ-latina/medio-ambiente/noticias/abejas-pueden-potenciar-la-restauracion-forestal.html>

³ http://www.mag.go.cr/congreso_agronomico_ix/A01-1277-57.pdf

existen 950 apicultores y alrededor de 26.000 colmenas con una producción de 546 Toneladas métricas.⁴

Lo anterior denota que un 43% de los productores abandonaron la actividad, pasando de una producción promedio de 30.7 kilos a 21 kilos por colmena, lo que trajo como consecuencia pasar de ser un país exportador de miel de abejas a ser un país importador, situación que sucede desde 1987 hasta la fecha.

De acuerdo al censo agropecuario de 1988 la distribución de apicultores y colmenas se refleja en el cuadro 1.

Cuadro 1. Distribución de apiarios y colmenas existentes en el país, en 1988.

Región	Número de apiarios	Número de colmenas
Pacífico Seco	653	13.050
Pacífico Central	269	5.379
Central	277	5.531
Central Occidental	165	3.300
Central Oriental	110	2.200
Pacífico Sur	34	690
Zona Norte	28	552
Zona Atlántica	22	448
Total	1.558	31.150

Fuente: Censo Nacional Agropecuario. San José, Costa Rica, 1988.

Luego de esta época se inicia con una serie de intercambios con México y con Cuba para mejorar el manejo de las colmenas, uniendo esfuerzos la iniciativa privada y El Programa Apícola por medio de convenios de cooperación internacional. Para poder recibir el apoyo los productores tenían que estar organizados por medio de asociaciones locales siendo La Asociación de Apicultores de Puriscal la primera organización legalmente constituida, esta iniciativa se ve apoyada por las agencias de Extensión Agrícola del MAG, ya que existe una directriz de trabajar con grupos.⁵

Situación que se confirma en el boletín Misceláneos número 33, Denominado La Organización de los Agricultores en 1973 dice: *“En Costa Rica, desde los inicios del presente siglo, ha sido preocupación de nuestro gobierno la creación de juntas, comisiones o comités locales que participen activamente en la concepción y ejecución de programas agrícola tendientes a mejorar la productividad de las empresas agropecuarias y el bienestar de las comunidades rurales”*.⁶

⁴ M.Sc. Ana Cubero, 2018. Directora del Programa Nacional de Apicultura, SENASA.

⁵ MSc. Ana Cubero, 2018, Directora del programa nacional de apicultura SENASA

⁶ MSc. Ana Cubero, 2018, Directora del programa nacional de apicultura SENASA

Hasta la fecha se trabaja con las organizaciones de productores agropecuarios. En el país existen 18 organizaciones de apicultores, legalmente constituidas y una organización que integra a estas que es la Cámara Nacional de Fomento de la Apicultura.

La apicultura ha tenido un crecimiento en los últimos años, pasando de una población de 26.000 colmenas en el 2006 a 45.400 colmenas en el año 2012, (Cuadro 2). Se ha pasado, de apicultores que tenían la actividad como complemento de otra, a apicultores empresarios.

Cuadro 2. Población de colmenas en Costa Rica del 2008 al 2013

Años	Nº de Apicultores	Nº colmenas	Kilos producidos/año
2008	578	26674	800.220
2009	670	34982	1.049.460
2010	1644	40894	1.226.820
2011	1756	44193	1.397.737
2012	1782	45.400	1.362.000

Fuente: Programa Nacional de Apicultura SENASA⁷

Como reflejo de este incremento en la producción, se ha dado una disminución en las importaciones de miel de abeja. Como se demuestra en el cuadro 3.

Cuadro 3. Importaciones de miel vs producción de miel del país.

Años	Toneladas Producidas	Toneladas importadas
2008	800.22	214.46
2009	1.049.46	118.37
2010	1.226.82	100.17
2011	1.397.73	89.31

Fuente: Datos de PROCOMER y Programa Nacional de Apicultura MAG.

Existe en la actualidad un programa nacional de apicultura del Servicio Nacional de Salud Animal, a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería; cuyo objetivo general es el *“planeamiento, dirección, coordinación, ejecución, supervisión y evaluación de las labores científicas, técnicas y administrativas del Programa Nacional de Sanidad Apícola; por medio de investigación y evaluación de la salud de las poblaciones de abejas del país, así como el desarrollo de materiales impresos y digitales que orienten y permitan la implementación y ejecución correcta de las Buenas Prácticas Apícolas y la elaboración de informes, auditorías y fiscalizaciones de los lineamientos establecidos por este departamento”*⁸.

⁷ MSc. Ana Cubero, 2018 Directora del programa nacional de apicultura SENASA

⁸ <https://www.senasa.go.cr/institucion/organizacion/programas-nacionales/programa-nacional-de-apicultura>

Junto a este trabajo institucional en favor de la industria apícola en Costa Rica, es indispensable reconocer a las abejas como agentes biológicos de gran importancia para la agricultura y los bosques del país, pues se estima que más del 80% de la polinización de las especies de flora, se da gracias a las abejas. Por ejemplo, cacao, café, aguacate, etc. De ahí la importancia de reforzar todas las medidas pertinentes y necesarias para su protección.

Y es que desde hace más de dos décadas se han realizado diferentes señalamientos y advertencias sobre el despoblamiento abrupto de las colmenas. **“Las abejas de todos los países de América, Asia, África y Europa han desaparecido hasta en un 90%**, y las razones son diversas y complejas para cada zona: deforestación, uso indiscriminado de pesticidas, cambios de uso de suelo, pérdida de sitios de anidación y recursos florales”⁹, cambio climático, entre otras.

Por ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el 20 de mayo el **Día Mundial de las Abejas**, con el fin de hacer conciencia sobre la importancia de preservar las abejas y otros polinizadores.

La trascendencia de estos insectos¹⁰, se puede resumir en:

- 1- *Las abejas polinizan hasta 170,000 especies de plantas.*
- 2- *Una sola abeja puede producir una cucharadita y media de miel durante toda su vida.*
- 3- *Para producir un kilogramo de miel, una abeja tendría que visitar 4 millones de flores y volar 4 veces la circunferencia de la Tierra.*
- 4- *Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el 75% de los cultivos alimentarios a nivel global dependen de la polinización por insectos y otros animales.*
- 5- *Se estima que entre 235,000 y 577,000 millones de dólares de producción anual de alimentos a nivel mundial depende de la ayuda de los polinizadores.*
- 6- *De las 100 especies de cultivos que proporcionan el 90% de los alimentos del mundo, más de 70 son polinizados por las abejas.*
- 7- *La gran mayoría de las especies polinizadoras son silvestres, incluidas más de 20,000 especies de abejas.*

⁹<https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/abejas-el-ser-vivo-mas-importante-del-planeta/42876>

¹⁰<https://expansion.mx/tendencias/2019/05/20/por-que-son-importantes-las-abejas-en-el-mundo-la-onu-lo-resume-en-10-puntos>

- 8- *Señala la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), las abejas y otros polinizadores tienen un rol fundamental en la seguridad alimentaria y la lucha contra el hambre, además de en la prestación de servicios en los ecosistemas que son clave para la agricultura¹¹.*

En virtud de las anteriores consideraciones, se somete a conocimiento de las señoras diputadas y diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DE LA APICULTURA COMO UNA
ACTIVIDAD DE IMPORTANCIA PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL,
SOCIAL Y ECONÓMICO DE COSTA RICA Y DECLARATORIA
DEL DÍA NACIONAL DE LAS ABEJAS**

ARTÍCULO 1- Declaración de interés público

Se declara de interés público la apicultura por ser una actividad de importancia para el desarrollo ambiental, social y económico de Costa Rica. El Estado podrá impulsar e incentivar acciones y programas orientados al emprendimiento, la capacitación, investigación, ejecución y desarrollo de la apicultura.

El programa Nacional de Apicultura del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con las municipalidades e intendencias, podrá promover acciones y realizar convenios, dentro del ámbito de sus competencias, para potenciar e incentivar el desarrollo de la apicultura.

ARTÍCULO 2- Día Nacional de las Abejas

Se declara el 20 de mayo de cada año como el Día Nacional de las Abejas. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, tomar las acciones apropiadas para promover las actividades conmemorativas de este día.

ARTÍCULO 3- Manejo de emergencias por enjambres

El Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica donará los enjambres de las emergencias atendidas, a la persona apicultora más cercana al lugar donde se haya producido la emergencia. Para ello, el Ministerio de Agricultura y Ganadería les remitirá el listado actualizado de apicultores, con la respectiva información de contacto.

Rige a partir de su publicación.

¹¹<http://www.fao.org/publications/highlights-detail/es/c/1194998/>

Ivonne Acuña Cabrera
Diputada

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada aún.

1 vez.—Solicitud N.º 200897.—(IN2020460083).

PROYECTO DE LEY

LEY DE MEDIDAS TEMPORALES EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS ANTE UNA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL

Expediente N.º 21.988

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A raíz de la pandemia del coronavirus Covid-19, nuestro país como muchos otros, está enfrentado una inédita y alarmante situación que nos obliga a tomar medidas excepciones nunca antes pensadas para que podamos reducir el impacto de esta pandemia, priorizando la vida y la salud de los habitantes, y así evitar una tragedia mayor como la que han tenido que enfrentar ciudades como Whuan, Nueva York, Nueva Jersey, Madrid, Guayaquil, Lombardía, Londres y tantas otras afectadas dramáticamente con una gran cantidad de víctimas mortales.

Ante esta situación, nuestro Estado ha ofrecido una respuesta destacada por el alto sentido de responsabilidad y capacidad técnica y operativa que demuestra la solidez de nuestra institucionalidad pública. La pandemia nos puso a prueba y por eso, necesitamos sacar las mejores lecciones aprendidas para cuidar y fortalecer nuestro Estado Social de Derecho.

Desde la Declaratoria de Emergencia del pasado 16 de marzo de 2020 (Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S), las decisiones que el Gobierno y este Parlamento hemos tomado para abordar la situación han estado en función de priorizar en la vida y la salud de los y las habitantes; en cortar la trasmisión y reducir el contagio adoptando con la prontitud las medidas sanitarias apropiadas, estrictas y efectivas para evitar que tengamos un contagio masivo del virus.

Pero también es evidente que la pandemia tiene un impacto desigual en la población, derivada de una desigualdad social y económica precedente, que estaba antes de la pandemia, y que se agudiza aún más, no todas las personas estamos en las mismas condiciones para enfrentar la emergencia. Por ello, tanto las políticas públicas de emergencia como la legislación que estamos adoptando, debe atender esta desigual condición de poblaciones en condición de mayor vulnerabilidad para alcanzar el objetivo: acciones afirmativas que proteja los derechos mínimos y básicos para su subsistencia y lograr una recuperación posterior a la emergencia.

Indudablemente el impacto en la actividad económica y laboral tiene repercusiones negativas que amenazan los derechos de las niñas, los niños, las personas adolescentes y personas adultas que antes de la pandemia habían logrado su reconocimiento a su legítimo derecho de pensión alimentaria.

Este derecho está claramente reconocido en la legislación internacional, con consecuencias para el Estado costarricense que debe garantizar el derecho a la pensión alimentaria a las personas menores de edad, obligación adquirida al más alto nivel jurídico:

Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Artículo 27-

(...) 4. Los Estados Partes **tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño**, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados...

Y a nivel nacional, el derecho de alimentos se reconoce tanto en el Código de Familia como en la Ley de Pensiones Alimentarias, no solo a los niños, niñas y adolescentes, sino también a personas adultas que en condiciones especiales de dependencia y necesidad, requieran del apoyo económico de quien por ley está obligado a darlo.

El derecho de alimentos es definido por el Código de Familia, de la siguiente manera:

Artículo 164-

Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.

Y de seguido, esta ley establece que “la deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción” (artículo 171).

En materia procesal, debe tomarse en cuenta que una demanda de alimentos se somete a un proceso judicial garantista donde las partes tanto la accionante como la demandada, tienen acceso a la doble instancia (apelación) y además los propios del control de constitucionalidad (amparos y hábeas corpus), la garantía

de la pensión alimentaria puede verse doblemente afectada en un contexto de emergencia nacional cuando hay cambios en la actividad económica y laboral que afecta por doble vía a las familias, particularmente a las mujeres que previo a una emergencia son afectadas por las brechas de género y la sobrecarga de trabajo de cuidado y trabajo doméstico; son afectadas por la crisis económica y laboral que genera una emergencia y afectadas indirectamente además por la falta de pago de la pensión alimentaria de sus hijos e hijas, por causas sobrevinientes de la misma emergencia.

No solo las personas deudoras alimentarias ven reducidos sus ingresos, también son afectadas las mujeres que tienen a su cargo la guarda, crianza y educación de sus hijas e hijos. Ambas partes pueden enfrentar despidos, reducción de jornadas, cierre de empresas, suspensión de contratos laborales, que afectan la capacidad de pago de la persona deudora alimentaria. Lo que no resultaría proporcional es que la solución legal sea que una de las partes quede desprotegida y deba cargar sobre sus espaldas con la responsabilidad de la crisis económica.

Frente a estas complejas situaciones donde se comprometen aún más los derechos humanos en su mayoría de niñas, niños y adolescentes, el Estado debe asumir una posición congruente y sólida adoptando legislación de emergencia garante de derechos; que contenga medidas y mecanismos protectores de derechos, y descartar aquellos que sean generadores de mayor desventaja y desprotección para quienes están en desigualdad y dependencia económica.

A partir de las consideraciones hechas, presento a discusión este proyecto de ley para que, en un contexto de emergencia, las personas afectadas puedan acudir antes un juzgado de pensiones alimentarias y solicitar que se dicten simultáneamente dos medidas temporales que juntas reducen el impacto de la crisis económica, generando una respuesta que atienda la situación sin desproteger los derechos de las personas más vulnerables:

- Una es para autorizar a la persona deudora a buscar trabajo, con un plazo mayor al que establece el artículo 31 de la Ley de Pensiones Alimentarias, por tratarse de legislación especial de emergencia.
- La otra es una orden judicial a la autoridad administrativa competente para que se le gire un subsidio de emergencia a la persona beneficiaria de la pensión alimentaria, durante el plazo otorgado para buscar trabajo a la persona deudora.

Estas medidas implican una coordinación de dos poderes de la República que en el proyecto se plantea entre el Judicial y el Ejecutivo, para cumplir de manera eficiente y eficaz con los objetivos protectores de derechos humanos a que aspira esta ley.

Pero además, se establecen otras medidas para que el Poder Judicial mejore sus índices de registro en esta materia, siguiendo con la advertencia que hace la

Comisión Interamericana de la Mujer, de la Organización de Estados Americanos, en el Documento “Covid-19 en la vida de las mujeres”, refiere a la ausencia de datos desagregados por sexo/género que se traduce en obstáculos para la toma de decisiones acertadas por parte del Estado, con graves consecuencias en contextos de una emergencia como la que estamos enfrentado por la pandemia del COVID.

Por disposición legal, en la actualidad solo se cuenta con un índice de obligados alimentarios que tiene una función específica de control migratorio, en el proyecto, se plantea que este índice se amplíe de manera que se cuente con datos que son particularmente de mayor relevancia en tiempos de emergencia.

Esta ley tiene una estrecha relación con la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N.º 8488, de 22 de noviembre de 2005, porque la aplicación de las medidas temporales tendría lugar en el marco de una declaratoria de emergencia.

Por los motivos expuestos, someto a consideración de las diputadas y los diputados esta iniciativa, para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE MEDIDAS TEMPORALES EN MATERIA DE PENSIONES
ALIMENTARIAS ANTE UNA DECLARATORIA DE
EMERGENCIA NACIONAL**

ARTÍCULO 1- Objetivos de la ley

Esta ley contempla disposiciones especiales en materia de pensiones alimentarias aplicables y relevantes en el marco de una declaratoria de emergencia, adoptada según la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N.º 8488, de 22 de noviembre de 2005, y que por los efectos adversos en la actividad económica y laboral, estén en riesgo el efectivo disfrute del derecho de alimentos judicialmente establecido.

ARTÍCULO 2- Medidas temporales

Cualquiera de las partes podrá solicitar ante el juzgado de pensiones alimentarias competente, las medidas temporales que deberán ser ordenadas simultáneamente durante una declaratoria de emergencia.

Estas dos medidas son:

- a) Autorizar a la persona deudora alimentaria a buscar trabajo o búsqueda de nuevos ingresos para cubrir la cuota alimentaria, por un plazo excepcional de tres a seis meses.

b) Girar una orden de pago de subsidio de emergencia por el monto de la cuota alimentaria, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o al Instituto Mixto de Ayuda Social o a la institución pública que corresponda, a favor de la persona beneficiada de la pensión alimentaria, durante el plazo otorgado de conformidad con lo establecido en el inciso a). En ningún caso el monto del subsidio podrá exceder el monto máximo del subsidio aprobado por el Poder Ejecutivo en el marco de la Declaratoria de Emergencia.

ARTÍCULO 3- Pruebas

La parte gestionante deberá aportar las pruebas que demuestren que la afectación o reducción de su capacidad de pago del deudor alimentario está relacionados con la emergencia o tienen causa directa de las medidas sanitarias impuestas por las autoridades competentes en dicho contexto de una emergencia.

ARTÍCULO 4- Resolución que dicta las medidas temporales por emergencia

Una vez recibida la solicitud con las pruebas, el juez o jueza si lo considera necesario, convocará a las partes a una audiencia para escuchar sus alegatos. En un plazo máximo de tres días hábiles, después de concluida la audiencia si la hubiera convocado, o en su defecto, desde que se le presenta la gestión, procederá a dictar la resolución acogiendo o denegando la solicitud de medidas temporales y determinará la procedencia de otorgar las medidas temporales establecidas en el artículo 2 de la presente ley.

ARTÍCULO 5- Apelación

Sea que se rechace o se acoja las medidas, la resolución que acoja o rechace la solicitud de medidas temporales, es apelable por cualquiera de las partes, y deberá plantearse dentro del tercer día. En la gestión verbal o escrita, deberá motivarse necesariamente la disconformidad.

ARTÍCULO 6- Disposiciones sobre apremio corporal en contexto de una emergencia.

Una vez que el juez o jueza tenga por verificado que se hizo efectiva la medida temporal del inciso b) del artículo 2, no girará órdenes de apremio corporal durante el tiempo en que este subsidio sea efectivo. En caso de que queden montos en descubierto, la parte actora conservará el derecho al cobro mediante apremio corporal, una vez vencido el plazo de las medidas.

ARTÍCULO 7- Enlaces administrativos y judiciales de información

Las autoridades administrativas que tengan a cargo la administración y asignación de los subsidios temporales en el marco de una declaratoria de emergencia, deberán remitir mensualmente la información vía electrónica al juez o jueza de

pensiones alimentarias que ordenó las medidas temporales establecidas en el artículo 2 de la presente ley, sobre el subsidio otorgado, monto y vigencia, a fin de adjuntar este dato en el expediente judicial.

ARTÍCULO 8- Levantamiento de las medidas temporales

En el momento en que el juez o jueza tenga por demostrado que la persona deudora alimentaria tiene nuevamente ingresos que le permitan sufragar la pensión alimentaria, emitirá una resolución para levantar las medidas temporales y procederá a remitir vía electrónica copia de la resolución a la autoridad administrativa a cargo del subsidio, para lo que corresponda.

Asimismo, la autoridad administrativa deberá remitir al juez o jueza un oficio sobre el cese del subsidio, en cualquier momento que este tenga lugar, a fin de que conste en el expediente y proceda a levantarse las medidas temporales.

ARTÍCULO 9- Ampliación del registro de obligados alimentarios

Con el objetivo de medir el impacto de una emergencia en materia de pensiones alimentarias, el Poder Judicial ampliará el índice de obligados por pensión alimentaria provisional o definitiva, establecido en el artículo 15 de la Ley de Pensiones Alimentarias, para incluir información adicional relevante sobre el trámite en los juzgados que incluya al menos: información sobre los montos de las cuotas alimentarias; los beneficios otorgados; las gestiones de apremio corporal solicitadas y ejecutadas; las medidas temporales establecidas en la presente ley y la edad de las personas beneficiarias.

Este registro deberá estar actualizado periódicamente y debe generar información desagregada por sexo, territorio, edad y otras variables relevantes, que pueda distinguirse entre periodos antes, durante y posterior a una emergencia.

Transitorio Único-

El Poder Ejecutivo en coordinación con el Poder Judicial contará con un plazo de un mes para reglamentar lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley.

Asimismo, el Poder Judicial tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley para cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Nielsen Pérez Pérez
Diputada

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42371-MP-MAG-MTSS-MDHIS

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
Y EL MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL**

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 140 incisos 3), 8), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política; los artículos, 25, 27 y 103 de la Ley N°6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; la Ley N°7064 del 29 de abril de 1987 "Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería"; los artículos 2 y 4 de la Ley N°4760 del 4 de mayo de 1971 "Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social"; artículos 2, 34 y 36 de la Ley N°8436, del 1 de marzo de 2005, Ley de Pesca y Acuicultura; y los artículos 1, 2 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N°1860 del 21 de abril de 1955; y,

CONSIDERANDO:

I. Que la Ley General de Salud, Ley N°5395, en sus numerales 4 y 7 dispone el carácter de orden público de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relacionadas con la salud, e indican:

“ARTÍCULO 4º.- Toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de esta ley, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias orgánicas y tiene derecho a ser informada debidamente por el funcionario competente sobre las normas obligatorias vigentes en materias de salud. (...)

“ARTÍCULO 7º.- La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público y en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal, sin perjuicio de las atribuciones que la ley confiere a las instituciones autónomas del sector salud.

Queda salvo lo dispuesto en los convenios y tratados internacionales”.

II. Que la citada Ley General de Salud, en relación con las potestades de las autoridades de salud, señala en lo que interesa:

“ARTÍCULO 340.- Las autoridades y salud dentro de las atribuciones que les confiere esta ley y su reglamentación y de acuerdo con la competencia y jurisdicción que les asigne el reglamento orgánico del Ministerio podrán dictar resoluciones ordenando medidas de carácter general o particular, según corresponda, para la mejor aplicación y cumplimiento.

ARTÍCULO 341.- Podrán, asimismo, dentro de las atribuciones y jurisdicciones mencionadas, ordenar y tomar las medidas especiales que habilita esta ley para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas o que éstos se difundan o se agraven y para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares.”

III. Que la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N°8488, en su artículo 29 refiere a la declaratoria de emergencia y señala:

“Artículo 29.- Declaración de estado de emergencia. El Poder Ejecutivo podrá declarar, por decreto, el estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional. Las razones para efectuar la declaración de emergencia deberán quedar nítidamente especificadas en las resoluciones administrativas de la Comisión y en los decretos respectivos, que estarán sujetos al control de constitucionalidad, discrecionalidad y legalidad prescritos en el ordenamiento jurídico”.

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia nacional en todo el país, generado por la enfermedad COVID-19 y específicamente, en el artículo 10 refiere al alcance de tal acto:

“Artículo 10. De conformidad con lo establecido en la Ley número 8488, la declaratoria de emergencia será comprensiva de toda la actividad administrativa del Estado cuando sea estrictamente necesario para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios

cuando inequívocamente exista el nexo de causalidad entre el hecho provocador del estado de emergencia y los daños provocados en este efecto, entendidos estos como aquellas acciones que se realicen en el marco de la Ley General de Salud, Ley General de Policía y la aplicación del Régimen de Excepción aplicable a la declaratoria de emergencia nacional”.

V. Que conforme a lo antes señalado, las normas de salud son de orden público y otorgan una potestad de imperio en materia sanitaria que faculta al Ministerio de Salud como autoridad competente para ordenar y tomar todas las medidas requeridas para evitar un riesgo o daño a la salud de las personas, para enfrentar y resolver el estado de emergencia.

VI. Que el Ministerio de Salud, en el ejercicio de tales potestades, ha emitido diversas disposiciones normativas, que en aras de proteger la salud de los habitantes (principio de precaución en materia sanitaria), impactan en la actividad económica de diferentes sectores al establecer restricciones y medidas de cierre, entre otros.

VII. Que para minimizar el impacto de tales medidas, el sector público centralizado y descentralizado ha ajustado su prestación de servicios al estado de emergencia nacional, facilitando los trámites y flexibilizando muchos de los requerimientos asociados.

VIII. Que como parte de esas acciones de flexibilización, y justificado en la disminución de la actividad económica que coloca a las empresas en una situación crítica, al tener que mantener empleos y el consecuente pago de cargas sociales sin generar suficientes ingresos para garantizar el negocio en marcha, la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) como ente autónomo y competente en materia de seguros sociales (conforme al artículo 73 de la Constitución Política), por medio de su Junta Directiva dictó varios acuerdos con el fin de contener la morosidad por cuotas de patronos y trabajadores independientes, e incentivar la continuidad del empleo, para lo cual, acuerda las siguientes medidas excepcionales y transitorias, según se describe:

- a. Artículo 21° de la sesión N°9087, celebrada el 19 de marzo de 2020, señala:

“ACUERDO PRIMERO: aprobar la reducción a un 25% de la base mínima contributiva vigente en el seguro de salud y en el seguro de pensiones en forma temporal por un período de tres meses improrrogables, es decir, para la facturación de las planillas patronales, aportes de trabajadores independientes (incluye aquellos con Convenio Colectivo) y trabajadores del sector público que reportan jornada parcial según los registros del SICERE, correspondientes a los meses de facturación de marzo, abril y mayo del 2020.(...)”

b. Artículo 4° de la sesión N°9086, celebrada el 17 de marzo de 2020, indica en lo que interesa:

“ACUERDO PRIMERO: Facilitar la suscripción de convenios y readecuaciones de convenios de pago para quienes incurran en morosidad en el periodo comprendido entre el 01 del febrero del 2020 hasta el 30 de junio 2020, que considera:

- a) eliminación del requisito del monto a amortizar (20%, 35%, 50%);
- b) inclusión de la totalidad del saldo e intereses en readecuaciones de convenio de pago;
- c) inclusión de gastos de formalización en el acuerdo;
- d) en convenios para patronos debe incluirse el pago previo y completo de la Ley de Protección al Trabajador;
- e) en convenios para trabajadores independientes, debe incluirse el pago del 5% de las cuotas atrasadas. Para acceder a estas condiciones el deudor deberá presentar una declaración jurada en la que haga constar su afectación económica producto de la emergencia que vive el país por la pandemia del COVID-19. (...)

ACUERDO TERCERO: Posponer hasta el 30 de junio de 2020, las gestiones de cobro a patronos y trabajadores independientes, específicamente las relacionadas con el inicio de procedimiento de cierre de negocios por morosidad y la ejecución material del cierre; la presentación de demandas civiles y denuncias por retención indebida. Estas últimas siempre y cuando no se incurra en prescripciones.

ACUERDO CUARTO: Encomendar a la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, para que solicite la autorización de los jefes del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Banco Popular, Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones

Familiares (DESAF), Superintendencia de Pensiones (SUPEN) y las Operadoras de Pensiones, para postergar a julio 2020 la fecha de pago de las planillas adicionales que se facturen a partir de abril y hasta julio de 2020.”

IX. Que conforme los acuerdos antes transcritos, emitidos por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, para el período del primero de febrero al 30 de junio, tal institución autónoma facilitará la suscripción de convenios y readecuaciones de pago para quienes tengan alguna morosidad, así también durante ese período se posponen las gestiones de cobro asociadas.

X. Que en relación con lo anterior, el Consejo Directivo del Instituto Mixto de Ayuda Social, en la sesión del 16 de abril de 2020, mediante el acuerdo 175-04-2020, aprueba la solicitud excepcional de la CCSS de posponer a julio la fecha de pago de las planillas adicionales y se indica: “(...) 1. Autorizar la aceptación de manera diferida del pago de las planillas adicionales recaudado por la CCSS durante los meses de abril a junio 2020 en el mes de julio 2020, con los respectivos intereses hasta la efectiva fecha de pago (...)”.

XI. Que paralelo a lo anterior, y como parte de las medidas de asistencia social, se emite el Decreto Ejecutivo 42305-MTSS-MDHIS, referido a la “*Creación del Bono Proteger*”, el cual, refiere a un subsidio temporal de desempleo para contribuir con la protección social de los hogares afectados por el cambio en sus condiciones laborales y/o de ingresos como consecuencia de la Emergencia Nacional provocada por COVID-19, el cual es incompatible, según su artículo 7, con transferencias iguales o superiores a 50.000 colones de otros programas sociales del Estado.

XII. Que ante la emergencia nacional, las medidas sanitarias y las acciones transitorias para enfrentar la emergencia indicada, debe analizarse la actividad de los entes públicos, sujeta a los principios fundamentales del servicio público, para adaptarla y cumplir con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, a efectos de “*asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios*”.

XIII. Que a partir de la declaratoria de veda realizada mediante el acuerdo AJDIP/0071-2020 emitido por la Junta Directiva de INCOPELCA, se procede a la articulaci3n de esfuerzos y coordinaci3n de requerimientos para la aplicaci3n de la asistencia socioecon3mica por parte del Instituto Mixto de Ayuda Social, conforme al marco normativo que se expone a continuaci3n:

- a. La Ley de Pesca y Acuicultura, ley N°8436, establece el trabajo comunal para aquellas personas que accedan al beneficio de veda y señaala:

“Artículo 36.- El Poder Ejecutivo podr3 autorizar el destino de fondos del Presupuesto Nacional a favor de INCOPELCA para la realizaci3n de los estudios sobre vedas, y a favor del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), con el prop3sito de desarrollar programas de asistencia socioecon3mica diseñaados especialmente con tal prop3sito, a favor de los pescadores que se vean afectados en los per3odos de veda, siempre que se compruebe que no tienen otras fuentes de ingresos y se encuentran en condici3n de pobreza. Estos programas implicar3n necesariamente servicios de trabajo comunal por parte de los beneficiarios, conforme al reglamento correspondiente o para la realizaci3n de estudios sobre la materia”.

- b. El Decreto N° 35543-MP-S-MAG, en el art3culo 8 y 9, refieren al tema del trabajo comunal para acceder al beneficio de veda.

“Artículo 8º-Corresponder3 al INCOPELCA, la supervisi3n y control del Servicio de Trabajo Comunal que realizar3n los pescadores en el per3odo de veda, de conformidad con el respectivo reglamento que regule dicha actividad.

Artículo 9º-El INCOPELCA comunicar3 a la Gerencia Regional respectiva del IMAS, en un plazo no mayor de ocho d3as h3biles que se tengan conocimiento de los hechos, el nombre de aquellas personas que incumplan con el programa de Servicio de Trabajo Comunal, as3 como aquellos que ejecuten acciones que contravengan la declaratoria de veda o que posea ingresos complementarios. En estos casos el IMAS proceder3

a la revocatoria del beneficio autorizado, previo cumplimiento del debido proceso, sin demérito de la posibilidad de las acciones de recuperación de los montos del subsidio otorgado, así como la posibilidad de suspensión por parte de INCOPESCA, del otorgamiento del combustible a precio preferencial, en forma proporcional al monto otorgado.”

- c. El Decreto N° 36043-MAG-SP-MS, por su parte dispone en sus numerales 4 y 10:

“Artículo 4º-Para recibir la ayuda económica que sea otorgada por el IMAS, los pescadores y ayudantes afectados, sea que realicen actividades de pesca o no, deberán someterse al Programa de Servicio de Trabajo Comunal, bajo las condiciones que para este efecto las organizaciones de pescadores coordinarán con el Incopesca.

Artículo 10.- Las ayudas temporales serán tramitadas por las Gerencias Regionales del IMAS. Los funcionarios del IMAS deberán verificar que los beneficiarios cumplan con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 28770-MP-MTSS, Reglamento al Artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y no requerirán que los mismos se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Población Objetivo (SIPO). No obstante, si de la información contenida en dicho sistema o de otros medios se desprende que los potenciales beneficiarios cuentan con otros ingresos diferentes a la pesca, provenientes de salarios, actividades remuneradas, renta u otros, el IMAS podrá denegar el otorgamiento del beneficio. El IMAS remitirá al Incopesca los listados de los casos aceptados y de los denegados, con la información soporte, posteriormente a la finalización de las vedas.”

- d. El Reglamento para la prestación de servicios y el otorgamiento de beneficios del Instituto Mixto de Ayuda Social, aprobado por dicha institución mediante acuerdo firme del Consejo Directivo del IMAS número CD-204-05-2018, artículo sexto, del 28 de mayo de 2018 y sus reformas, dispone respecto al otorgamiento del beneficio de veda:

“Artículo 80: Requisitos específicos del beneficio de Veda: Las personas que deseen recibir este beneficio deberán presentar los siguientes documentos:

a) Certificación emitida por INCOPECA, donde conste que la persona se encuentra debidamente inscrita como pescadora o ayudante de pesca en casos de veda, así como todos los requisitos señalados en el Decreto Ejecutivo N°36043-MAG-SP-MS y sus reformas.”

XIV. Que mediante el acuerdo AJDIP/100-2020, la Junta Directiva de INCOPECA, realiza un replanteamiento de las modalidades definidas en el acuerdo 166-2017 para el trabajo comunal dispuesto por la Ley N°8436 citada, y establece que durante la veda de este 2020, se implementará la campaña dirigida a las personas pescadoras denominada “Cuidándome, te cuido”, como único trabajo comunal realizable y autorizado, cuya aplicación y cumplimiento desarrollará el INCOPECA ajustado a la implementación de Directrices y Lineamientos Sanitarios para COVID-19, definidos por el Ministerio de Salud.

XV. Que conforme a la integración e interpretación sistemática de todas las disposiciones normativas antes referidas, resulta necesario dimensionar la ejecución del beneficio de veda para que se cumpla con los requisitos regulados, pero también que resulte concordante con las medidas transitorias y excepcionales correspondientes al estado de emergencia nacional por COVID-19 antes descrito.

Por tanto,

DECRETAN:

**MEDIDAS TEMPORALES PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE VEDA
DURANTE EL AÑO 2020, CONSIDERANDO LA DECLARATORIA DE
EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19**

Artículo 1.- Dado el estado de emergencia nacional por la enfermedad COVID-19, y su afectación en la actividad económica, como medida transitoria y excepcional aplicable durante el período de veda del 2020, se dispone que para el otorgamiento del beneficio de veda se aplicará:

a. Para el mes de junio de 2020, las personas pescadoras deberán estar al día en la CCSS, considerando para su verificación la información que esté disponible en los sistemas de información de dicha institución, o bien los documentos que comprueben que la persona se ha acogido a las facilidades dadas por la CCSS para la suscripción de convenios de arreglo de pago y que posponen hasta el 30 de junio las gestiones de cobro atinentes, según los alcances de lo acordado en el artículo 4 de la sesión 9086 de la Junta Directiva de la CCSS.

b. A partir del mes de julio de 2020, se aplicará lo establecido en el artículo 74 bis de la Ley N°17, Ley Constitutiva de la CCSS, entendiéndose que también se encuentran al día en el pago de sus obligaciones con la seguridad social, quienes hayan suscrito un arreglo de pago con la CCSS, que garantice la recuperación íntegra de la totalidad de las cuotas obrero-patronales y demás montos adeudados, incluyendo intereses, y estén al día en su cumplimiento.

c. En caso de que las autoridades competentes de la CCSS emitan acciones de flexibilización, o períodos de gracia respecto al estado de morosidad, aplicables a partir de julio de 2020, estas se considerarán con el objetivo de ajustar lo requerido para el otorgamiento del beneficio de veda.

Artículo 2.- Durante la vigencia de la declaratoria de veda para el año 2020, el cumplimiento del trabajo comunal por parte de la persona pescadora se realizará ajustado a la implementación de las Directrices y Lineamientos Sanitarios para COVID-19 definidos por el Ministerio de Salud, y dicho cumplimiento deberá hacerse manifiesto por cada persona pescadora mediante declaración jurada, la cual remitirán al INCOPESCA por medio de sus organizaciones. El INCOPESCA verificará el cumplimiento y certificará el mismo ante el IMAS.

Artículo 3.- A partir del mes de junio de 2020, fecha de inicio de la veda, para aquellas personas pescadoras que sean solicitantes del Beneficio del Subsidio de Veda, y que también se encuentren recibiendo el Bono Proteger, con el fin de garantizar mayor protección de la persona y su familia, y en aplicación del principio de la condición más favorable, garantizando un uso eficiente de los recursos públicos dirigidos a la atención de la emergencia por COVID-19, se procederá con la suspensión del Bono Proteger y se otorgará el Beneficio de Veda durante el período establecido para tal efecto.

Artículo 4.- Este Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintinueve días del mes de mayo del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de la Presidencia, Marcelo Prieto Jiménez; el Ministro de Agricultura y Ganadería, Renato Alvarado Rivera; la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Geannina Dinarte Romero y el Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, Juan Luis Bermúdez Madriz.—1 vez.—(D 42371 - IN2020461172).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

ASESORÍA JURÍDICA

Resolución N° D. JUR-093-05-2020-JM

Dirección General de Migración y Extranjería.-San José, al ser las once horas del dos de junio de mayo de dos mil veinte. Se adecuan y actualizan medidas administrativas para el cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S, del 17 de marzo 2020 y sus reformas, con relación a la autorización de ingreso de personas extranjeras al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías” establecida por el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.

Resultando:

PRIMERO: Que conforme a los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, y el bienestar de la población, se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

SEGUNDO: Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud; que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado; y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

TERCERO: Que las normas referidas en el considerando anterior consagran la potestad de imperio en materia sanitaria del Ministerio de Salud, dotándolo de facultades suficientes para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, lo que conlleva la facultad para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la materia de salud, potestades policiales en materia de salud pública, vigilar y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo y obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

CUARTO: Que mediante decreto ejecutivo N°42227MP-S del 16 de marzo 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

QUINTO: Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

SEXTO: Que conforme al artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejecutar las funciones que indica dicha ley y la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo.

SETIMO: Que el artículo 13 incisos 1), 9) y 36) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece como parte de las funciones de la Dirección General, en lo que interesa, las de fiscalizar el ingreso de las personas extranjeras al país, impedir el ingreso de personas extranjeras cuando exista algún impedimento o incumplan los requisitos establecidos al efecto por la legislación vigente y resolver discrecionalmente, casos cuya especialidad deban ser analizados de forma diferente a lo señalado en la tramitología general.

OCTAVO: Que conforme al artículo 15 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, la Policía Profesional de Migración y Extranjería es el cuerpo policial adscrito a la Dirección General de

Migración y Extranjería, competente para realizar el control migratorio de ingreso y egreso de personas al territorio nacional.

NOVENO: Que mediante Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S, denominado “**MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA PARA PREVENIR LOS EFECTOS DEL COVID-19**”, publicado en el Alcance N° 47 a La Gaceta N° 52, del 17 marzo 2020, y sus reformas, se restringe de manera temporal el ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial, exceptuándose, en lo que interesa, a las personas que conduzcan medios de transporte internacional terrestre, aéreo y marítimo de mercancías o cargas.

DECIMO: Que los artículos 5, 7 y 8 del decreto referido establecen que esta Dirección General deberá tomar las acciones pertinentes para que las personas del transporte internacional terrestre, aéreo y marítimo de mercancías o cargas, así como las personas que formen parte de tripulaciones de medios de transporte internacional aéreo o marítimo acaten los lineamientos y las medidas sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud sobre el COVID-19; quedando facultada para la adopción de las medidas administrativas necesarias para mitigar la propagación de COVID-19, según el artículo 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería, incluyendo medidas alternativas o de excepción, bajo estricto motivo de interés público.

DECIMO PRIMERO: Que mediante oficio MS-DVS-229-2020 (dirigido entre otros a la Dirección General de Migración y Extranjería), el Ministerio de Salud, en uso de sus facultades legalmente establecidas, indicó que *a las personas extranjeras que no sean residentes en el país y presenten cualquier síntoma signo compatible con el Covid-19, se les deberá negar la entrada a territorio nacional por principio precautorio.*

DECIMO SEGUNDO: Que para la ejecución de lo ordenado por el decreto ejecutivo N° 42238-MGP-S, esta Dirección General dictó la resolución N° DJUR-0092-05-2020-JM, de las diez horas del día treinta y uno de mayo de dos mil veinte, publicada en el Alcance N°128 a La Gaceta N°127, del 31 de mayo 2020, en la cual se establecieron una serie de medidas administrativas para regular el ingreso y la permanencia de personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías”.

DECIMO TERCERO: Que esta Dirección General en acatamiento de las órdenes del Poder Ejecutivo y los lineamientos del Presidente de la República y el Ministerio de Salud, dictó la N° DJUR-077-05-2020-JM, publicada en el Alcance 111 a La Gaceta 110 del 14 de mayo pasado, media te la cual se actualizaron una serie de medidas administrativas temporales de atención a nuestros usuarios externos, en procura de evitar la propagación de COVID-19, en protección de la ciudadanía en general, y en particular de los usuarios externos y funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería.

DECIMO CUARTO: Que una de las medidas reguladas en la resolución aludida en el resultando anterior, es la de instruir a los Agentes de Migración en el Exterior, no estampar en los pasaportes de las personas extranjeras, visas consulares.

DECIMO QUINTO: Que mediante decreto ejecutivo N°42353-MGP-P, del día 20, publicado en el Alcance N°120 a La Gaceta N°117 del día 21 y con fecha de rige el día 22, todas las fechas de mayo 2020, se reformó al decreto N° 42238-MGP-S, del 17 de marzo 2020, estableciendo una serie de regulaciones específicas para el movimiento internacional de personas extranjeras que requieren ingresar bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de medios de transporte internacional de personas o mercancías” contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, por vía terrestre, sin embargo, la particularidad del flujo de mercancías que se desarrolla en el puesto fronterizo de Sixaola no fue contemplado en ese decreto.

DECIMO SEXTO: Que en razón de lo indicado en el resultando anterior, esta Dirección General emitió la resolución N° DJUR-082-05-2020-JM, publicada en el Alcance N° 124 a La Gaceta N° 124 del 28 de mayo 2020, reformada por resolución N° DJUR-090-05-2020-JM, con el fin de regular la autorización de ingreso de personas extranjeras al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías” establecida por el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, por el puesto migratorio habilitado en Sixaola.

DECIMO SETIMO: Que para la emisión de la presente resolución se han observado las prescripciones legales vigentes a la fecha de emisión.

Considerando:

PRIMERO: Las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Salud resultan de vital importancia para un eficaz combate y prevención de la pandemia producida por el virus Covid-19. En la etapa epidemiológica actual, se debe regular de forma estricta el ingreso de personas que conducen o forman parte del personal de medios de transporte internacional de mercancías vía terrestre, en virtud de que han sido detectadas varias de ellas como portadoras del virus, lo que ha requerido una especial atención del Estado, en procura de la defensa de los bienes jurídicos tutelados de la vida y el bienestar de las personas. En ese sentido, el decreto ejecutivo N° 42238-MGP-S ha sido reformado mediante decreto N°42353-MGP-P, con fecha de rige 22, todas las fechas de mayo 2020, disponiendo nuevas regulaciones para autorizar el ingreso y la permanencia de personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías” establecida en el artículo 87 inciso 5 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, con el fin de evitar contagios masivos de COVID-19, en resguardo de la vida y el bienestar de todos los ciudadanos y funcionarios públicos competentes para realizar los controles pertinentes al ingreso de estas personas, sin que con ello se provoque una afectación al comercio internacional.

SEGUNDO: Con fundamento en la reforma realizada al decreto ejecutivo N° 42238-MGP-S mediante decreto N°42353-MGP-S-H a la que se hizo referencia en el resultando XVIII, esta Dirección General dictó la resolución DJUR-092-05-2020-JM, de las diez horas del día treinta y uno de mayo de dos mil veinte, publicada en el Alcance N°128 a La Gaceta N°127, del 31 de mayo 2020, en la cual se establecieron una serie de medidas administrativas para regular el ingreso y la permanencia de personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías”, en la que se establecieron una serie de medidas administrativas para regular el ingreso y la permanencia de personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías”. Sin embargo, resulta necesario realizar algunas modificaciones para adaptar esas medidas a la competencia propia de esta Dirección General, específicamente en cuanto a los plazos de permanencia en el país.

TERCERO: En ese marco, nótese como la Ley General de Migración y Extranjería en su numeral 87 inciso 5) establece que serán no residentes bajo la categoría migratoria de Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías, las personas a quienes la Dirección General de Migración y Extranjería, les permita el ingreso bajo esa categoría. No obstante lo anterior, la persona extranjera que pretende ingresar bajo esa categoría migratoria debe cumplir los requisitos de ingreso correspondientes, incluido el presentar la respectiva visa de ingreso en los casos en que así lo determinen las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, con fundamento en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.

CUARTO: Que el numeral 160 del decreto ejecutivo número 37112- G, denominado “*Reglamento de Extranjería y Crea Día del Costarricense en el Exterior, Cuya Fecha de Conmemoración Será el*

11 de Abril de Cada Año”, establece que la Dirección General de Migración y Extranjería podrá otorgar un permiso múltiple de transportistas para aquellos extranjeros de origen centroamericano que requieran visa consular de ingreso al país, según las Directrices Generales de Visa y que se dediquen de manera habitual al transporte internacional terrestre de personas o mercancías. Del mismo modo establece que se podrá otorgar dicho permiso a las personas costarricenses que se dediquen de manera habitual al transporte internacional terrestre de personas o mercancías.

QUINTO: Que el numeral 162 de ese mismo cuerpo normativo establece que la persona que pretenda tramitar un permiso múltiple de transportista deberá ingresar a Costa Rica con la respectiva visa consular si así lo requiere según lo establecido por las Directrices Generales de Visas.

SEXTO: Que el numeral 163 del citado cuerpo normativo establece que el permiso múltiple de transportistas otorgará al beneficiario el derecho a ingresar al país durante todo el período de vigencia del permiso sin necesidad de tramitar una visa consular, siempre y cuando su ingreso sea con el fin de transportar mercancías o personas y el de permanecer en el país bajo la subcategoría contemplada en el inciso 5) del artículo 87 de la Ley General de Migración y Extranjería durante el plazo máximo de permanencia que otorgue el oficial de control migratoria al momento de su entrada al país.

SETIMO: Que dada la situación de emergencia nacional decretada en la República de Costa Rica por el Poder Ejecutivo en virtud de la enfermedad COVID-19 y las medidas de restricción de ingreso de personas extranjeras no residentes establecidas a través del decreto ejecutivo número 42238-MGP- y sus reformas, esta Dirección General adoptó la decisión de instruir a las autoridades consulares costarricenses en el extranjero para que –en su condición de agentes de migración en el exterior, lo cual impide que las personas extranjeras sean parte del personal de medios de transporte internacional de mercancías terrestre que así lo requieren por su nacionalidad, puedan obtener una visa consular.

OCTAVO: Que en virtud de lo anterior, esta Dirección General, a efectos de garantizar el flujo de mercancías a través de la región centroamericana, de conformidad con las potestades conferidas en el numeral 13 inciso 36 de la Ley General de Migración y Extranjería y los artículos 7 y 8 del decreto ejecutivo 42238-MGP-S, exonera de los requisitos de visa consular o permiso múltiple de transportista, a las personas extranjeras que pertenecen al personal de medio de transporte internacional de mercancías que por su nacionalidad los requieran para ingresar a Costa Rica. Según lo anterior, toda persona extranjera que pretenda ingresar bajo la categoría migratoria contemplada en el artículo 87 inciso 5) se encuentra exonerada de la presentación de visa consular y/o permiso múltiple de transportistas.

NOVENO: Conforme a lo indicado, no se emitirán permisos múltiples de transportistas a favor de personas extranjeras en los puestos fronterizos habilitados para ello por esta Dirección General, hasta tanto termine la emergencia nacional por el COVID-19, quedando habilitada únicamente la emisión de dichos permisos a favor de personas costarricenses en la Gestión de Migraciones de esta Dirección General.

Por tanto:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, de conformidad con los artículos 2, 11, 21 y 50 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973; 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973; 2 y 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, del 19 de agosto de 200, la Directriz N° 073-S-MTSS, del Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 08 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, y el decreto ejecutivo N° 42238-MGP-S ha sido reformado

mediante decreto N° 42353-MGP-P, con fecha de rige 22, todas las fechas de mayo 2020,
RESUELVE:

PRIMERO: Para autorizar el ingreso de personas extranjeras al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías” establecida por el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, la persona extranjera deberá cumplir con estos requisitos: a) Documento emitido por la Dirección General de Aduanas en el que se indique la modalidad bajo la cual ingresaría la persona transportista. b) Documento que demuestre contar con la aprobación de la autoridad sanitaria para ingresar.

SEGUNDO: Se establecen los siguientes plazos de permanencia para personas que requieran ingresar al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería:

A) INGRESO PARA REALIZAR TRANSPORTE TERRESTRE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS: 1) Este ingreso únicamente se autorizará hasta por un máximo de quince (15) horas, para trasladarse entre los puestos fronterizos de norte a sur o viceversa, por Paso Canoas o Sixaola a Peñas Blancas o Las Tablillas. No obstante, ese plazo podrá ser ampliado cuando así sea necesario por motivos fortuitos o de fuerza mayor. 2) Esta autorización de ingreso implicará una permanencia dentro de la zona aduanera primaria donde se realizarán los respectivos controles migratorios, aduaneros y de otra índole que sean legalmente procedentes; y una vez cumplidos los requisitos pertinentes, el desplazamiento de la persona extranjera hacia el puesto fronterizo de egreso. 3) Ese desplazamiento se realizará dentro de una ruta de tránsito internacional que será definida por las autoridades policiales que les custodiarán, en caravana junto con otras personas transportistas a las que se les haya autorizado el ingreso en iguales condiciones. Serán también estas autoridades policiales quienes determinarán el momento de salida de la caravana respectiva.

B) INGRESO DE PERSONAS EXTRANJERAS QUE FORMEN PARTE DEL PERSONAL DE MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE DE MERCANCÍAS QUE REQUIERAN INGRESAR HASTA LAS INSTALACIONES DE UN DEPOSITARIO ADUANERO: 1) Este ingreso se podrá autorizar hasta por cinco días.

2) Esta autorización de ingreso implicará una permanencia dentro de la zona aduanera primaria donde se realizarán los respectivos controles migratorios, aduaneros y de otra índole que sean legalmente procedentes; y una vez cumplidos los requisitos pertinentes, el desplazamiento de la persona extranjera hacia las instalaciones de uno de los depositarios aduaneros habilitados temporalmente por la Dirección General de Aduanas.

C) INGRESO DE PERSONAS EXTRANJERAS QUE FORMEN PARTE DEL PERSONAL DE MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE DE MERCANCÍAS Y REQUIERAN INGRESAR PARA REALIZAR LAS OPERACIONES LOGÍSTICAS AUTORIZADAS EN LA ZONA ADUANERA PRIMARIA: 1) Este ingreso se podrá autorizar hasta por ocho horas. 2) Esa autorización de ingreso y permanencia para estas personas, implicará la posibilidad de permanecer dentro de la zona aduanera primaria.

D) INGRESO DE PERSONAS EXTRANJERAS QUE CONDUZCAN MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL QUE REQUIERAN REGRESAR A SU PAÍS DE ORIGEN: 1) Este ingreso se podrá autorizar hasta por 15 horas. No obstante, ese plazo podrá ser ampliado cuando así sea necesario por motivos fortuitos o de fuerza mayor. 2) Esta autorización de ingreso implicará una permanencia dentro de la zona aduanera primaria donde se realizarán los respectivos controles migratorios, aduaneros y de otra índole que sean legalmente procedentes; y una vez cumplidos los requisitos pertinentes, el desplazamiento de la persona extranjera hacia el

puesto migratorio de egreso desde una frontera al norte del país hasta una al sur o viceversa. 3) Ese desplazamiento se realizará dentro de una ruta de tránsito internacional que será definida por las autoridades policiales que les custodiarán, en caravana junto con otras personas transportistas a las que se les haya autorizado el ingreso en iguales condiciones. Serán también estas autoridades policiales quienes determinarán el momento de salida de la caravana respectiva.

E): INGRESO DE PERSONAS EXTRANJERAS QUE CONDUZCAN MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL HASTA LAS INSTALACIONES DE UNA EMPRESA:

1) Este ingreso se podrá autorizar hasta por cinco días naturales. 2) La autorización de ingreso y permanencia para estas personas, implicará la posibilidad de ingresar al territorio nacional para trasladarse hasta las instalaciones de la empresa, conforme a las especificaciones que establezca la Dirección General de Aduanas. 3) El ingreso implicará que primero se autorizará a permanecer dentro de la zona aduanera primaria, para que se lleven a cabo los respectivos controles migratorios, aduaneros y de otra índole que sean legalmente procedentes; y una vez cumplidos los requisitos pertinentes, para su desplazamiento hacia la empresa de destino.

F) INGRESO POR EL PUESTO MIGRATORIO HABILITADO EN SIXAOLA PARA CARGA DE MERCANCÍAS:

1) Este ingreso se podrá autorizar bajo las siguientes modalidades:

A) Ingreso con vehículo de carga vacío sin mercancía, para realizar labores de desenganche de la caja o remolque en las fincas de la zona donde se encuentra el producto; y regreso a Panamá por el mismo puesto habilitado fronterizo solo con el cabezal; para al día siguiente regresar de nuevo a la finca donde quedó la caja o remolque, para enganchar el cabezal nuevamente y regresar a Panamá con el producto cargado. Este ingreso se podrá autorizar por cinco (5) horas para dirigirse a las fincas y cinco (5) horas para regresar a Panamá, en cada viaje. **B)** Ingreso con vehículo vacío sin mercancía, para realizar labores de carga en las fincas de la zona de Sixaola donde se encuentra el producto, y posterior desplazamiento al Puerto de Moín para entregar la caja o remolque; y luego regresar solo con el cabezal, debiendo egresar por el mismo puesto fronterizo de Sixaola. Este tipo de autorización de ingreso podrá brindarse por doce (12) horas cada viaje. El desplazamiento por el trayecto del sector de Sixaola al Puerto de Moín y viceversa, se realizará en caravana junto con otras personas transportistas a las que se les haya autorizado el ingreso en iguales condiciones, bajo la debida custodia de cuerpos policiales costarricenses. La ruta y el momento de salida de esa caravana serán determinados por las autoridades policiales que realizarán la custodia, en coordinación con esta Dirección General y otras autoridades administrativas competentes.

TERCERO: CONDICIONES GENERALES: **A)** Toda persona extranjera que requiera ingresar al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, será notificada de una orden sanitaria por parte de las personas funcionarias de la Policía Profesional de Migración y Extranjería, cuyo incumplimiento podría implicar sanciones administrativas y penales que en la misma orden sanitaria indicará. **B)** Para los efectos de la presente resolución, entiéndase como zona aduanera primaria de Peñas Blancas y Paso Canoas, es la delimitación territorial que establece el Decreto Ejecutivo N° 10529-H del 30 de agosto de 1979; y como dentro de la zona aduanera primaria de Las Tablillas y Sixaola, la que se establezca mediante las regulaciones que emita para tal efecto la Dirección General de Aduanas. **C)** De manera excepcional, se podrá autorizar el paso de una segunda persona en la misma unidad de transporte, siempre y cuando ambas acrediten la existencia de una relación laboral o comercial vinculada a la carga que transportan en ese momento o a la unidad de transporte, en caso de que ésta viaje vacía.

CUARTO: Autorizar el ingreso sin visa consular y/o permiso múltiple de transportistas, a todo el personal de medio de transporte internacional de mercancías que pretenda realizar bajo la categoría migratoria contemplada en el numeral 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería. **QUINTO:** Suprimir la emisión de permisos múltiples de transportistas a favor de personas extranjeras en los puestos migratorios fronterizos habilitados para ello hasta que termine la emergencia nacional decretado por el Poder Ejecutivo en virtud del COVID-19 y **3.** Limitar la emisión de permisos múltiples de transportistas a favor de personas costarricenses únicamente a la Gestión de Migraciones de la Dirección General de Migración y Extranjería.

SEXTO: Se dejan sin efecto las resoluciones N° DJUR-082-05-2020-JM, publicada en el Alcance N° 124 a La Gaceta N° 124 del 28 de mayo 2020 y N° DJUR-0092-05-2020-JM, de las diez horas del día treinta y uno de mayo de dos mil veinte, publicada en el Alcance N°128 a La Gaceta N° 127, del 31 de mayo 2020.

SETIMO: Rige a partir del primero de junio de 2020. **Publíquese.**

Raquel Vargas Jaubert, Directora General.—1 vez.—Exonerado.—(IN2020461408).

HACIENDA

SERVICIOS NACIONAL DE ADUANAS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RES-DGA-272-2020— Dirección General de Aduanas.— San José, a las diez horas con veinte minutos del primero de junio de 2020.

Considerando:

- I. Que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, publicado en el Alcance N° 46 al Diario Oficial La Gaceta N° 51 del 16 de marzo del 2020, en el que se declara Emergencia Nacional debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por el COVID-19, por su magnitud como pandemia y las consecuencias en el territorio nacional y el carácter anormal, esta no puede ser controlada ni abordada por parte de la Administración Pública a través del ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios.
- II. Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención, atención y mitigación de la alerta sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud a fin de asegurar el adecuado manejo de la emergencia actual.
- III. Que Costa Rica aprobó el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Guatemala- Protocolo de Guatemala mediante la Ley N° 7629 del 26 de setiembre de 1996. En el párrafo 2 del artículo 7 de dicho Protocolo se consigna que “(...) *queda a salvo el derecho de los Estados a establecer medidas de seguridad, policía y sanidad*”.
- IV. Que el Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S, publicado en el Alcance N° 47 al Diario Oficial La Gaceta N° 52 del 17 de marzo del 2020, dispone la excepción de restricción de ingreso a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional de mercancías o cargas. Ante lo cual, la Dirección General de Migración y Extranjería debe adoptar las medidas necesarias para que esas personas acaten los lineamientos y medidas sanitarias que emita el Ministerio de Salud con relación al COVID-19.
- V. Que el Decreto Ejecutivo N° 42350-MGP-S, del 15 de mayo del 2020, publicado en el Alcance 116 al Diario Oficial La Gaceta 112, del 16 de mayo del 2020, estable modificaciones a las condiciones de ingreso y permanencia de personas que ingresen al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.
- VI. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 42353-MGP-H-S, del 20 de mayo del 2020, publicado en el Alcance 120 al Diario Oficial La Gaceta 117, del 21 de mayo del 2020, en virtud de la situación epidemiológica actual en el territorio nacional y a nivel internacional y de las

acciones de control y vigilancia desplegadas por el Ministerio de Salud para captar casos en las fronteras costarricenses, se establecen nuevas medidas de protección y prevención, habilitando temporalmente a los Depositarios Aduaneros dispuestos por la Dirección General de Aduanas para atender el tránsito terrestre de mercancías durante la vigencia de la declaratoria de emergencia nacional determinada por Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, del 16 de marzo de 2020, a fin de regular el ingreso de personas extranjeras que forman parte del personal de medios de transporte internacional terrestre.

- VII.** Que mediante resolución del Ministerio de Gobernación y Policía y Dirección General de Migración y Extranjería N° DJUR-082-05-2020-JM, de fecha 22 de mayo del 2020, publicada en el Alcance N° 124 a La Gaceta N° 124, del 28 de mayo del 2020, se regula el ingreso a personas extranjeras que efectúen el transporte internacional terrestre de mercancías que requieran cargar productos agrícolas en la zona de Sixaola.
- VIII.** Que mediante resolución N°DJUR-0083-05-2020-JM, de 26 de mayo del 2020, publicada en el alcance Alcance No 124 a La Gaceta No 124 del 28 de mayo del 2020, se da por prorrogado el plazo de permanencia legal a todas las personas extranjeras que ingresaron al país con posterioridad al 15 de mayo 2020 bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría *“Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías” establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, y que han permanecido en el país durante más tiempo del autorizado originalmente por parte de la autoridad migratoria al ingresar al territorio nacional, hasta por diez (10) días naturales más, a partir la publicación de dicha presente resolución”*.
- IX.** Que mediante resolución N° DJUR-0092-05-2020-JM, de fecha 31 de mayo del 2020, publicada en el alcance Alcance No 128 a La Gaceta No 127 del 31 de mayo del 2020, se establecieron una serie de medidas administrativas para regular el ingreso y la permanencia de personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría *“Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías”*, contemplando algunas situaciones que han sido destacadas por diferentes actores tanto públicos como privados, relacionadas con el transporte de mercancías que, por sus especificaciones técnicas e infraestructura, requieren realizar la carga y descarga a través de unidades de transporte particulares, derivadas de la naturaleza de ciertas mercancías líquidas, a granel, peligrosas para la salud humana, animal y vegetal y para el medio ambiente, así como mercancías refrigeradas.
- X.** Que en atención a las características particulares que presenta el Puesto Fronterizo de Sixaola en la Aduana de Limón, resulta necesario regular de manera específica, las condiciones de ingreso de personas extranjeras que efectúen el transporte internacional terrestre de mercancías, bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría *“Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías”*, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería que requieran realizar labores de carga o descarga de productos agrícolas en la zona de Limón, asimismo, se

requiere regular lo atinente al transporte de mercancías que, por sus especificaciones técnicas e infraestructura, requieren realizar la carga y descarga a través de unidades de transporte particulares, derivadas de la naturaleza de ciertas mercancías líquidas, a granel, peligrosas para la salud humana, animal y vegetal y para el medio ambiente, así como mercancías refrigeradas.

Por tanto,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1. Autorizar el ingreso a personas extranjeras que efectúen el transporte internacional terrestre de mercancías, bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría "*Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías*", establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería que requieran realizar labores de carga o descarga de productos agrícolas en la provincia de Limón, conforme a lo señalado mediante resolución N°DJUR-0083-05-2020-JM, del 26 de mayo del 2020, bajo las siguientes modalidades:
 - a) Ingreso de vehículo de carga vacío sin mercancía, para realizar labores de desenganche de la caja o remolque en las fincas de la zona donde se encuentra el producto y regreso a Panamá por el mismo puesto habilitado fronterizo solo con el cabezal; para al día siguiente regresar de nuevo a la finca donde quedó la caja o remolque, para enganchar el cabezal nuevamente y regresar a Panamá con el producto cargado.
 - b) Ingreso de vehículo vacío sin mercancía, para realizar labores de carga en las fincas de la zona de Sixaola donde se encuentra el producto, y posterior desplazamiento al Puerto de Moín para entregar la caja o remolque; y luego regresar solo con el cabezal, debiendo egresar por el mismo puesto fronterizo de Sixaola.
 - c) Ingreso de vehículo con carga, debiendo realizar labores de descarga en las fincas de la zona de Sixaola o en el Puerto de Moín según corresponda, y posterior carga de mercancías destinadas a la exportación, debiendo egresar del país por el mismo puesto fronterizo de ingreso.
2. Autorizar el ingreso de personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancía que no estén efectuando un tránsito internacional bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría "*Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías*", establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, en atención a medios de transporte, que cuenten con especificaciones técnicas y de infraestructura particulares para realizar la carga y descarga de la unidad de transporte, a saber: **1)** furgones frigoríficos o refrigerados (que cuentan con un sistema de refrigeración); **2)** furgones que transportan mercancías a granel sin embalar, en grandes cantidades de masa y volumen, donde el propio medio de

transporte ejerce de recipiente; **3)** furgones tanque, es decir que cuente con un cisterna para el transporte a granel de sustancias líquidas o gaseosas y de animales vivos; de conformidad con una de las siguientes dos modalidades definidas para el ingreso:

a) Ingreso hasta las instalaciones de un Depositario Aduanero: traslado hasta las instalaciones de un Depositario Aduanero conforme a la lista de Depositarios Aduaneros habilitados temporalmente por esta Dirección General para atender el tránsito internacional terrestre de mercancías sin poder dirigirse a otro destino, conforme lo estipulado mediante Decreto Ejecutivo N°42353-MGP-P, del día 20 de mayo del 2020, publicado en el Alcance N° 120 de La Gaceta N° 117 del 21 de mayo del 2020, mediante el cual se reformó el decreto ejecutivo N° 42238- MGP-S y resolución RES-DGA-254-2020 del 21 de mayo del 2020, publicada en el Alcance N° 123 a La Gaceta N° 123 del 27 de mayo del 2020 y resolución DJUR-0092-05-2020-JM, del 31 de mayo del 2020.

b) Ingreso hasta las instalaciones de una empresa autorizada:

- i. Traslado hasta las instalaciones de la empresa importadora de mercancía, en caso de haber ingresado con carga;
 - ii. Traslado hasta las instalaciones de la empresa exportadora o donde se encuentren las mercancías sujetas a exportación en la unidad de transporte, en caso de haber ingresado vacía, según la lista de unidades de transporte antes indicada; bajo el entendido de que durante su estadía en el territorio nacional solamente podrá destinarse a un único punto, debiendo posteriormente emprender su regreso al puesto fronterizo respectivo para la salida del país, en atención a lo indicado por la Dirección General de Migración mediante resolución número DJUR-0092-05-2020-JM, del 31 de mayo del 2020.
3. Las mercancías nacionalizadas, que ingresaron por los puntos fronterizos y que deben dirigirse a uno de los Depositarios Aduaneros autorizados, lo hacen así exclusivamente en atención a la emergencia nacional que se enfrenta, a fin de evitar la movilización innecesaria de unidades de transporte y sus choferes por el territorio nacional, conforme a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud.
 4. Se permite el ingreso de Unidades de Transporte vacías provenientes de Centroamérica, para que puedan tomar carga de exportación centroamericana desde los Depositarios Aduaneros debidamente autorizados. Dichas Unidades deberán salir con la declaración aduanera de exportación ya lista, con marchamo y la respectiva verificación en la Aduana de destino.
 5. En todos los supuestos descritos, se deberá cumplir con los lineamientos de salud y de trazabilidad establecidos por parte de las autoridades competentes para verificar que se cumpla con el destino autorizado, ya sea bajo la debida custodia de cuerpos policiales

costarricenses o por medio de herramientas de geolocalización que se pongan a disposición de estos cuerpos policiales por cuenta de la empresa interesada, según lo dispongan las autoridades competentes, atendiendo además lo referente a plazos máximos establecidos para la permanencia del conductor en el territorio nacional por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería.

6. En atención a las disposiciones emitidas por las Dirección de Migración y Extranjería, atendiendo a criterios de conveniencia y oportunidad, y con el objetivo de no entorpecer o causar perjuicio al comercio internacional de la región, siempre en resguardo de la salud de la población en general y en atención al estado de emergencia que existe en razón del COVID-19, la autoridad aduanera respectiva conforme a su zona de competencia territorial o funcional, en atención a las potestades otorgadas por la Ley General de Aduanas, su Reglamento y demás normas conexas, así como otras disposiciones migratorias y de salud establecidas a fin de atender la emergencia nacional, podrá resolver lo correspondiente cuando se presenten supuestos similares, no contemplados expresamente en la resolución N°DJUR-092-05-2020-JM, del 31 de mayo del 2020, pero que en atención de la pandemia actual sea posible otorgarles el mismo tratamiento.
7. Se permitirán las operaciones de carga y descarga de mercancías a nivel regional y demás medidas descritas en la presente resolución, en tanto existan disposiciones de tratamiento recíproco para transportistas costarricenses en el resto de estados centroamericanos.
8. Adicionalmente en el Anexo 1 de la presente resolución se incorporan los “Lineamientos para regular el ingreso y salida de vehículos y mercancías, conducidas por transportistas nacionales o extranjeros”.
9. Dejar sin efecto el comunicado DGA-018-2020, del 26 de mayo de 2020.
10. La presente resolución rige a partir de su publicación.
11. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—1 vez.—
(IN2020461313).

ANEXO 1

“Lineamientos para regular el ingreso y salida de vehículos y mercancías, conducidas por transportistas nacionales o extranjeros”

I. POLÍTICAS GENERALES.

1. Se autoriza el ingreso de personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre, bajo la categoría migratoria de No residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, en el tanto se cumpla con los lineamientos dictados en materia de salud.
2. El ingreso de las personas extranjeras estará sujeto a la capacidad operativa de las autoridades competentes y del Ministerio de Seguridad Pública, previa verificación de las medidas de control por parte de las autoridades sanitarias y hasta por el número de horas que determine la Dirección General de Migración y Extranjería, bajo los siguientes supuestos:
 - a) Únicamente se autorizará el ingreso por los puestos fronterizos terrestres, conforme con su capacidad operativa.
 - b) Se permitirá su ingreso para realizar tránsito internacional terrestre de mercancías entre los puestos fronterizos de norte a sur y viceversa, su desplazamiento estará sujeto a la ruta de tránsito internacional y bajo las disposiciones definidas por las autoridades competentes.
 - c) Para las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías, pero que no están efectuando un tránsito internacional de frontera a frontera, se podrá autorizar su ingreso, bajo las siguientes modalidades:
 - i. Ingreso hasta las instalaciones de un Depositario Aduanero: al ingreso, finalizados los controles de salud y trámites migratorios, los extranjeros, podrán dirigirse a uno de los depositarios aduaneros habilitados expresa y temporalmente por la Dirección General de Aduanas. En tal caso, deberán utilizar las rutas previamente establecidas en el Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14 de mayo de 1997. El depositario aduanero que solicite tal autorización deberá cumplir con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud, para tal efecto.
 - ii. Ingreso exclusivo a zona primaria: para los casos en que no se requiera hacer uso de la figura del depositario aduanero, se autorizará el ingreso exclusivo en zona primaria, donde deberá permanecer. En esa área sólo podrá realizar las operaciones logísticas permitidas por la Dirección General de Aduanas.

- d) Ingreso de personas extranjeras que conduzcan medios de transporte internacional sin mercancía: las personas que no transportan mercancía y requieren regresar a su país de origen, se autorizará su ingreso; su desplazamiento estará sujeto a la ruta de tránsito internacional definida por las autoridades competentes, el cual se realizará junto con las personas indicadas en el supuesto 2. b).
3. Las autoridades en frontera definirán las áreas para la ubicación temporal de vehículos y conductores.
 4. El ingreso de personas extranjeras que efectúen el transporte internacional terrestre de mercancías, únicamente se autorizará para trasladarse entre los puestos fronterizos de norte a sur o viceversa, por Paso Canoas o Sixaola a Peñas Blancas o Las Tablillas.
 5. Las personas extranjeras que pretendan ingresar deberán acreditar su relación laboral con el medio de transporte, en funciones de conductor. En caso de así solicitarse, se permitirá el ingreso máximo de dos personas por medio de transporte.
 6. El desplazamiento del trayecto de frontera norte a sur o viceversa, se realizará en caravana, bajo la debida custodia de cuerpos policiales costarricenses. El momento de salida de esa caravana será decidido por las autoridades policiales que realizarán la custodia, en coordinación con la Gerencia de la Aduana respectiva y las demás autoridades administrativas competentes.
 7. La continuidad o la culminación de un tránsito internacional terrestre podrá ejecutarla un conductor nacional o extranjero residente, registrado en el sistema informático TICA, cuando el transportista internacional terrestre no cuente con los requisitos para su ingreso al país.
 8. Los transportistas internacionales terrestres extranjeros, previo a su ingreso al territorio nacional, deberán asegurarse que cuentan con todos los requisitos y documentos de rigor previstos por la legislación costarricense para el trámite de la DUCA y la importación temporal de los vehículos extranjeros.
 9. Se han efectuado las modificaciones en el sistema informático TICA, permitiendo que dentro del módulo Vehitur se permita el traspaso del certificado de importación temporal, en los siguientes casos:
 - i. Conductores extranjeros registrados en la base de datos de la Dirección General de Aduanas y la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, se les permita tener más de un certificado de importación temporal activo, siempre y cuando el conductor no tenga un certificado vencido.

- ii. Conductores residentes en Costa Rica y registrados en la base de datos de la Dirección General de Aduanas, se les permita tener más de un certificado de importación temporal activo, siempre y cuando el conductor no tenga un certificado vencido.
 - iii. Conductores nacionales (costarricenses) registrados en la base de datos de la Dirección General de Aduanas, que se les permita tener más de un certificado de importación temporal activo, siempre y cuando el conductor no tenga un certificado vencido.
10. Para todos los casos en que el conductor tenga un certificado vencido, el sistema no permitirá la emisión de otro certificado de importación temporal.

II. PROTOCOLO ESPECIAL EN ATENCIÓN A LA EMERGENCIA POR COVID-19.

1. Tránsito internacional terrestre de mercancías

- a. Los transportistas extranjeros podrán efectuar el tránsito internacional de mercancías entre los puestos fronterizos de norte a sur y viceversa, siempre y cuando cumplan con los controles migratorios establecidos en la CIRCULAR AJ-0844-05 2020 de fecha 07 de mayo de 2020, que señala que *"...Antes del ingreso a Costa Rica los transportistas deberán someterse a los procesos sanitarios que establezca el Ministerio de Salud, por lo cual, no se realizará el proceso de control migratorio hasta que no se cuente con el aval de esa entidad..."*, y con los nuevos lineamientos migratorios establecidos en la RESOLUCIÓN N°DJUR-079-05-2020-JM, antes citada.
- b. Un tránsito internacional terrestre, amparado a una DUCA T con destino final Costa Rica, podrá continuar el tránsito internacional de mercancías desde la aduana de ingreso de Peñas Blancas y Paso Canoas y los puestos aduaneros de Tablillas y Sixaola, hasta la ubicación autorizada de destino final en el país, con un conductor nacional o extranjero con cédula de residente en el país debidamente registrado en el sistema informático TICA bajo alguna empresa transportista, por lo que si por ese motivo requieren realizar el cambio de chofer, la empresa transportista extranjera deberá gestionar ante la aduana la rectificación del DUCA T, considerando lo indicado en el COMUNICADOS DGA-013-2020 y DGA-015-2020 .
- c. La aduana procederá a realizar los cambios de transportista internacional por un transportista costarricense / residente y/o cambio de unidad motriz, de ser posible, en el portal de la SIECA por los medios indicados en los COMUNICADOS N°DGA-013-2020 y N°DGA-015-2020. En caso de que esta rectificación no pueda efectuarse mediante el portal de captura de SIECA, deberá presentarse el incidente directamente a la SIECA.

- d. Asimismo, la aduana debe proceder en la aplicación informática TICA, con lo siguiente:
- i. Autorización del DUCA T.
 - ii. Ingresar en el aplicativo TR Trabajo Portón, y efectuar el registro de información y en caso de modificación debe realizar los cambios en la opción “Otros Datos” o mediante la creación de actas, indicando la información del viaje con los datos del nuevo transportista o unidad motriz. En este caso el nuevo transportista debe estar registrado en la base de datos de la Dirección General de Aduanas. Se debe imprimir y entregar al conductor el comprobante de viaje y copia del acta con los datos corregidos, para su entrega al recinto de destino y recibo del viaje emitido en condición de SAL.
 - iii. En el módulo de “Vehitur” seleccionará el certificado de importación del remolque y procederá, en la pestaña de “Traspaso”, a indicar el nombre e identificación del nuevo chofer, anotando en el campo de “observaciones” la justificación del traspaso efectuado. El historial del certificado quedará visible dicha modificación.
 - iv. Para el caso de los conductores costarricenses, el módulo de vehitur del sistema informático TICA no solicitará el estatus migratorio y se le concederá el plazo previsto en la póliza de seguro, que, en todo caso, debe encontrarse dentro de los términos establecidos en el artículo 457 del RLGA. La aduana deberá imprimir la última modificación del certificado y brindará una copia al transportista.
- e. El tiempo de ejecución de los tránsitos se sujetará a las rutas habilitadas y hasta por el número de horas que determine la Dirección General de Migración y Extranjería, los que podrán ser ampliados conforme las políticas que defina esa Dirección.

2. Movilización e ingreso a las instalaciones de un depositario aduanero.

- a. Para las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías, pero que no están efectuando un tránsito internacional de frontera a frontera, una vez finalizados los trámites ordenados por las autoridades de salud y migración, podrán dirigirse a uno de los depositarios aduaneros habilitados por la Dirección General de Aduanas. El tiempo de recorrido debe sujetarse al plazo máximo establecido por la Dirección de Migración para la permanencia del conductor en el territorio nacional.

- b. Según lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N°42353-MGP-H-S, la persona extranjera podrá dirigirse, únicamente, a las instalaciones de alguno de los depositarios aduaneros autorizados expresamente para tal fin, por lo que es previsible deba requerir un cambio de ubicación destino en la aduana de frontera.
- c. Los depositarios aduaneros deberán contar con la certificación de autorización emitida por parte del Ministerio de Salud y el cumplimiento de los lineamientos que le sean indicados.
- d. En el sitio web del Ministerio de Hacienda podrá encontrarse una lista de los depositarios aduaneros que se encuentren autorizados; esta lista se actualizará conforme otros depositarios aduaneros cumplan con los requerimientos establecidos.
- e. El transportista extranjero con destino final a un Depositario Aduanero autorizado, deberá presentarse en las oficinas de la Cámara Nacional de Transportes de Carga (CANATRAC), a efecto de que sea enlazado con la plataforma “Corredor Logístico Sanitario” en la dirección electrónica <http://canatrac.satgeo.com/>. De no contar con GPS la Unidad de Transporte, deberá de alquilar un dispositivo en las oficinas de la Cámara.
- f. Concluido lo anterior, el transportista deberá dirigirse a la Dirección General de Migración y Extranjería, a efecto de que esta Dirección le brinde la autorización de ingreso para su traslado a depósito aduanero.
- g. Los plazos de permanencia de los transportistas dentro de las instalaciones de un Depositario Aduanero autorizado serán definidos por la Dirección General de Migración y Extranjería.
- h. El funcionario aduanero, adicional a la revisión de la bitácora en la salida de las unidades de transportes, verificará que el transportista cuente con el sistema de rastreo “Corredor Logístico Sanitario”, que será una impresión de pantalla, similar al anexo 1, e indicará a la Fuerza Pública que esa Unidad Transporte ya está lista para viajar en la caravana.

3. Ingreso al país de mercancías con DUAS de importación anticipado o con nacionalización en frontera

Tratándose de mercancías que cuentan con DUAS de importación anticipado o con nacionalización en frontera, deberán ser movilizadas por un transportista nacional o residente, para lo cual será necesario gestionar ante la aduana de control el traspaso del vehículo y/o medio de transporte, así como el registro de los datos del nuevo transportista.

- 4. Adicionalmente se deja sin efecto el punto 5 del Comunicado DGA-015-2020, del 14 de mayo de 2020.

RES-DGA- 275 -2020— Dirección General de Aduanas.— San José, a las quince horas con cincuenta minutos del primero de junio de 2020.

Considerando:

- I. Que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, publicado en el Alcance N° 46 al Diario Oficial La Gaceta N° 51 del 16 de marzo del 2020, en el que se declara Emergencia Nacional debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por el COVID-19, por su magnitud como pandemia y las consecuencias en el territorio nacional y el carácter anormal, esta no puede ser controlada ni abordada por parte de la Administración Pública a través del ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios.
- II. Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención, atención y mitigación de la alerta sanitaria por COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud y conjuntamente, tomar medidas preventivas que contribuyan al adecuado manejo de la problemática objeto de la presente regulación.
- III. Que Costa Rica aprobó el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Guatemala- Protocolo de Guatemala mediante la Ley N° 7629 del 26 de setiembre de 1996. En el párrafo 2 del artículo 7 de dicho Protocolo se consigna que “(...) *queda a salvo el derecho de los Estados a establecer medidas de seguridad, policía y sanidad*”.
- IV. Que el Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S, publicado en el Alcance N° 47 al Diario Oficial La Gaceta N° 52 del 17 de marzo del 2020, dispone la excepción de restricción de ingreso a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional de mercancías o cargas. Ante lo cual, la Dirección General de Migración y Extranjería debe adoptar las medidas necesarias para que esas personas acaten los lineamientos y medidas sanitarias que emita el Ministerio de Salud con relación al COVID-19.
- V. Que el Decreto Ejecutivo N° 42350-MGP-S, del 15 de mayo del 2020, publicado en el Alcance 116 al Diario Oficial La Gaceta 112, del 16 de mayo del 2020, establece modificaciones a las condiciones de ingreso y permanencia de personas que ingresen al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.
- VI. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 42353-MGP-H-S, del 20 de mayo del 2020, publicado en el Alcance 120 al Diario Oficial La Gaceta 117, del 21 de mayo del 2020, en virtud de la situación epidemiológica actual en el territorio nacional y a nivel internacional y de las

acciones de control y vigilancia desplegadas por el Ministerio de Salud para captar casos en las fronteras costarricenses, se establecen nuevas medidas de protección y prevención, habilitando temporalmente a los Depositarios Aduaneros dispuestos por la Dirección General de Aduanas para atender el tránsito terrestre de mercancías durante la vigencia de la declaratoria de emergencia nacional determinada por Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, del 16 de marzo de 2020, a fin de regular el ingreso de personas extranjeras que forman parte del personal de medios de transporte internacional terrestre.

- VII. Que mediante resolución N° DJUR-0092-05-2020-JM, de fecha 31 de mayo del 2020, publicada en el alcance Alcance No 128 a La Gaceta No 127 del 31 de mayo del 2020, se establecieron una serie de medidas administrativas para regular el ingreso y la permanencia de personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría "Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías", contemplando algunas situaciones que han sido destacadas por diferentes actores tanto públicos como privados, relacionadas con el transporte de mercancías que, por sus especificaciones técnicas e infraestructura, requieren realizar la carga y descarga a través de unidades de transporte particulares, derivadas de la naturaleza de ciertas mercancías líquidas, a granel, peligrosas para la salud humana, animal y vegetal y para el medio ambiente, así como mercancías refrigeradas.
- VIII. Que con la resolución RES-DGA-272-2020, del 1 de junio 2020, la Dirección General de Aduanas, indica en el punto 2 inciso .b) de la parte dispositiva que se permite el ingreso a instalaciones de empresas autorizadas personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancía que no estén efectuando un tránsito internacional bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría "Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías", establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, en atención a medios de transporte, que cuenten con especificaciones técnicas y de infraestructura particulares para realizar la carga y descarga de la unidad de transporte, a saber: 1) furgones frigoríficos o refrigerados (que cuentan con un sistema de refrigeración); 2) furgones que transportan mercancías a granel sin embalar, en grandes cantidades de masa y volumen, donde el propio medio de transporte ejerce de recipiente; 3) furgones tanque, es decir que cuente con un cisterna para el transporte a granel de sustancias líquidas o gaseosas y de animales vivos.

Por tanto,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1. Informar que, las empresas habilitadas temporalmente por el Ministerio de Salud, para recibir carga directamente en sus instalaciones, según se indica en la resolución RES-DGA-272-2020 y durante la vigencia de la declaratoria de emergencia nacional, determinada por Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, corresponden a los señalados en la página web del Ministerio de Hacienda: www.hacienda.go.cr.

2. Modificar los puntos 1 y 2 de la resolución RES-DGA-058-2020 del 18 de febrero de 2020, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“(…)

1. Se exhorta a que los transportistas internacionales terrestres y los importadores costarricenses hagan uso de los procedimientos de ingreso terrestre que actualmente permiten dar continuidad al tránsito aduanero a aquellos vehículos y unidades de transporte que ingresan con una DUCA T en la que se indica en la casilla 18 una ubicación correspondiente a un Depositario Aduanero autorizado, u otras ubicaciones autorizadas en territorio aduanero costarricense. En tales casos, los transportistas para continuar el tránsito deben registrar su llegada mediante la autorización de la DUCA T en la Aduana de ingreso y cuando se requiera, se deben cumplir los requisitos no arancelarios.

2. Se instruye a las Aduanas fronterizas para permitir que, en el caso que el DUCA T finalice en el puerto fronterizo de ingreso, se pueda solicitar la modificación de la ruta en la aplicación informática TICA y continuar hacia una ubicación aduanera autorizada en el territorio aduanero costarricense, al amparo de la misma DUCA T con la que arribó al puerto fronterizo. En estos casos no será necesaria la transmisión de manifiesto de ingreso terrestre, ni la transmisión de un DUA de tránsito interno. En consecuencia, en la Aduana de ingreso se debe solicitar el cambio de ruta indicando el depositario aduanero autorizado u otra ubicación autorizada de recepción a la cual se dirige, registrar su llegada mediante la autorización de la DUCA T, y cuando se requiera, se deben cumplir los requisitos no arancelarios para continuar el tránsito aduanero.

“(…)”

Para lo anterior, las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías que no estén efectuando un tránsito internacional bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías”, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, en atención a medios de transporte, deberán apersonarse a las instalaciones de la Aduana y solicitar al funcionario de la Aduana que realice el cambio tal y como se indica. El funcionario aduanero, seleccionará solo los Depositarios Aduaneros autorizados, para hacer el cambio de ubicación.

3. Los vehículos, unidades de transporte y mercancías, que ingresen a territorio aduanero nacional por los puertos fronterizos de Peñas Blancas o Paso Canoas, deberán ser destinados a un régimen aduanero en un término no mayor de tres horas, a partir del registro de su ingreso. Transcurridas las tres horas indicadas, los vehículos, medios de

transporte y mercancías que no hayan sido destinadas a un régimen aduanero, sólo podrán ser sometidas al régimen de tránsito aduanero y serán trasladadas a uno de los depositarios aduaneros autorizados.

4. Cualquier otra resolución emitida por la Dirección General de Aduanas, contraria a lo aquí indicado, queda temporalmente sin efecto, hasta que el Poder Ejecutivo de por finalizada la emergencia nacional fijada mediante Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, publicado en el Alcance N° 46 al Diario Oficial La Gaceta N° 51 del 16 de marzo del 2020.

4. La presente resolución rige a partir de su publicación.

5. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—1 vez.—(IN2020461314).